

**C/ : Abigail Valentina Osses Jiménez; y,
Camila Paulina Osses Jiménez.**
ROL UNICO : 1800986371-7
ROL INTERNO : 91/ 2020

Santiago, 8 de abril del año dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que, con fecha del 16 al 31 de marzo de 2021, ante la Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituido por la Jueza Presidenta de la misma Ana María Osorio Astorga y los jueces Claudio Henríquez Alarcón y Christian Alfaro Muirhead, se llevó a efecto los días hábiles la Audiencia del Juicio Oral referida a los autos rol interno 91/2020, seguidos en contra de **Abigaíl Valentina Osses Jiménez**, 26 años, nacida el 31 de marzo de 1994, chilena, natural de Santiago, soltera, dos hijos de 8 y 4 años, 4° Medio, comerciante ambulante, domiciliada en calle Hipólito Salas N° 1568, Villa Santa Teresa, de la Comuna de Cerro Navia, cédula de identidad N° 18 614 664-6; y, **Camila Paulina Osses Jiménez**, 29, nacida el 19 de marzo de 1991, chilena, natural de Santiago, soltera, dos hijas de 9 y 11 años, 2° Medio, comerciante ambulante, domiciliada en calle General Carrera N° 1684, Comuna de Cerro Navia, cédula de identidad N° 17 769 133-K.

Fue parte acusadora la Fiscalía Paula Rojas Richards, del Ministerio Público, Querellante, quien se adhirió a la acusación fiscal, el abogado Miguel Caro Vidal, notificables ambos por correo electrónico debidamente registrados en el Tribunal. En representación de la acusada Abigaíl Osses Jiménez, intervino la Defensora Penal del Estado Javiera Cabello Opermann, y por la acusada Camila Paulina Osses Jiménez, lo hizo la

Defensora Penal también del Estado, Macarena Bravo Nilo, notificables ambas, también, de la misma manera que los anteriores.

SEGUNDO: Que, la Fiscalía formuló acusación en contra de cada una de las imputadas en razón de los siguientes sucesos: Entre las 23:00 horas del 01 de octubre de 2018 y la 01:00 de la madrugada del 02 de octubre de 2018, al interior del domicilio ubicado en calle Hernán Domeyko N° 1815 de Cerro Navia, la imputada ABIGAIL VALENTINA OSSES JIMÉNEZ, premunida de un cuchillo efectuó alrededor de 47 estocadas y/o cortes en el cuerpo de VÍCTIMA JOSÉ MÁXIMO GUTIÉRREZ ALBORNOZ, para acto seguido sustraer un manajo de llaves de propiedad de éste y retirarse del inmueble abandonando a la víctima en el lugar; una vez en el exterior, entregó a su hermana la imputada CAMILA PAULINA OSSES JIMÉNEZ el referido manajo de llaves entre las cuales se encontraban las de la puerta de ingreso al inmueble referido y de los vehículos de propiedad de la víctima.

Es de esta forma que el 03 de octubre de 2018, alrededor de las 20:00 horas la imputada CAMILA OSSES JIMÉNEZ concurrió al citado inmueble de Hernán Domeyko N° 1815 de Cerro Navia, y haciendo uso de las llaves verdaderas previamente sustraídas por su hermana Abigail, ingresó al interior del lugar, donde por cierto se encontraba la víctima José Gutiérrez Albornoz cubierto con una frazada y probablemente fallecido, lugar donde procedió a sustraer un balón de gas color blanco para posteriormente retirarse, colocando llave o seguro a la reja, balón del cual se apropió y que habría vendido a un tercero en la suma de \$10.000 pesos.

El día 04 de octubre de 2018, en horas de la tarde la imputada CAMILA OSSES JIMÉNEZ concurrió hasta otra de las propiedades de la víctima, esto es, al inmueble ubicado en Hernán Domeyko N° 1794 de Cerro Navia, y donde ella sabía que él guardaba una camioneta marca Hyundai y un vehículo marca Citroën y haciendo uso de las llaves verdaderas

previamente sustraídas por Abigail, ingresó a uno de los vehículos con el objeto de apropiarse del dinero que en billetes mantenía la víctima escondido en dicho móvil, no logrando su cometido toda vez que fue sorprendida por un arrendatario del lugar, retirándose entonces ella del vehículo y del inmueble.

A su vez, el mismo 04 de octubre de 2018, alrededor de las 22:30 horas, al interior del inmueble ubicado en calle Hernán Domeyko N° 1815 De Cerro Navia, fue encontrado por un tercero, el cuerpo sin vida de don José Máximo Gutiérrez Albornoz, quien falleció producto de las estocadas y/o cortes propinados por la imputada Abigail Valentina Osses Jiménez, siendo la causa de su muerte un traumatismo torácico abdominal corto punzante penetrante. A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

Respecto de ABIGAIL VALENTINA OSSES JIMÉNEZ:

HOMICIDIO CALIFICADO, con las circunstancias de alevosía y/o ensañamiento previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

Respecto de CAMILA PAULINA OSSES JIMÉNEZ:

a) ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN, haciendo uso de llaves verdaderas sustraídas, perpetrado el 3/10/2018 previsto y sancionado en el artículo 440 N° 2 del Código Penal en grado de desarrollo de consumado.

b) ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR NO HABITADO, haciendo uso de llaves verdaderas sustraídas previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 del Código Penal en grado de desarrollo de frustrado, perpetrado el 04/10/2018.

A juicio del Ministerio Público, a las acusadas ABIGAIL VALENTINA OSSES JIMÉNEZ y CAMILA PAULINA OSSES JIMÉNEZ les ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal,

la participación en calidad de autoras ejecutoras de los delitos materia de la presente acusación, toda vez que tomaron parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa.

A ABIGAIL VALENTINA OSSES JIMÉNEZ: Le favorece la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal.

A CAMILA PAULINA OSSES JIMÉNEZ: Le favorece la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

El Ministerio Público requiere se imponga a las acusadas las siguientes penas:

· ABIGAIL VALENTINA OSSES JIMÉNEZ:

- en la calidad de autora del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de consumado, una pena de VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias legales que correspondan y el comiso de las especies incautadas, a excepción de aquellas que sean reclamadas por las víctimas.

· CAMILA PAULINA OSSES JIMÉNEZ:

- en la calidad de autora de un delito consumado de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN, a una pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y accesorias legales que correspondan

- en la calidad de autora de un delito frustrado de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR NO HABITADO, a una pena de TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y accesorias legales que correspondan.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, se solicita determinar la huella genética de las acusadas, en el evento de ser condenadas, previa toma de

muestra biológica, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

Que don MIGUEL ÁNGEL CARO VIDAL, abogado, domiciliado en Ejército Libertador 502, departamento 706, comuna de Santiago, Santiago, forma de notificación al correo electrónico m.carovidal@gmail.com, por la parte querellante, CELIA DOMINIQUE GUTIERREZ CUEVAS y **Testigo Reservado 1**, ambas hijas de la víctima, conforme al artículo 108 letra a) del Código Procesal Penal, en relación al inciso 2° del mismo artículo, en investigación seguida por la Fiscalía local Metropolitana Centro Norte, bajo el RUC 1800986371-7, causa RIT 3.816-2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Penal, adhirió a la acusación fiscal presentada por doña PAULINA ALEJANDRA CABRERA GARNHAM, Fiscal Adjunto (S) de Fiscalía Especializada en Violencia Intrafamiliar y Equidad de Género, presentada con fecha 07 de marzo de 2020, en contra de ABIGAIL VALENTINA OSSES JIMÉNEZ, Cédula de Identidad N° 18.614.664-6, desconozco ocupación u oficio, actualmente en prisión preventiva y CAMILA PAULINA OSSES JIMÉNEZ, Cédula de Identidad N° 17.769.133-K, desconozco ocupación u oficio, actualmente en prisión preventiva. La adhesión se realiza tanto en los hechos, como en la calificación jurídica, grado de participación, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y la pena requerida;

Por último cabe señalar que durante la Audiencia de Preparación del Juicio Oral se realizaron correcciones de vicios formales a la acusación del Ministerio Público, las cuales han sido incorporadas directamente a este auto de apertura del juicio oral. El Ministerio Público, el querellante y las Defensas no acordaron ninguna convención probatoria.

En sus alegaciones en la apertura de la Audiencia del Juicio, la Fiscal estimó la necesidad de señalar un mínimo de contexto de los hechos por los

que ella acusa por lo que indica que la víctima Jose Máximo Gutiérrez Albornoz era una persona que había alcanzado más de 60 años de edad, separado de su cónyuge, al parecer viudo, habiendo tenido en su vida después dos convivencias y en cada relación tuvo un hijo, esto es, dos mujeres y un varón, el menor de ellos. **Testigo Reservado 1**, Celia y Max de 10 años.

En sus alegaciones de inicio de la Audiencia del Juicio señaló la Fiscal que la víctima, José Máximo Gutiérrez Albornoz, era una persona mayor de 60 años, separado de su primera mujer con dos convivencias posteriores y con tres hijos con cada una de sus parejas, relativamente estables como lo confirmó luego su hija **Testigo Reservado 1**, desde Colorado, EEUU, con dos descendientes mujeres Celia y **Testigo Reservado 1** y un varón, Max de 10 años. Su modo de vida era comprar propiedades en lugares conflictivos, dice la Fiscala, para luego vivir de sus arriendos; incluso, él ahorraba para comprar nuevas propiedades. Su entrada mensual era significativamente alta para el sector en el que se desenvolvía. Llevaba como 10 o 15 años viviendo entre gente no precisamente de buen vivir, señaló la Fiscala sin querer estigmatizar a nadie, puntualizó. Ello lo condujo a vivir prácticamente entre drogadictos y gente alcohólica, anotó luego. No fumaba. Era frecuentado en el sector por gente mucho más joven, mujeres, aunque vivía solo. La Fiscala sostiene contra la prueba posterior de la Audiencia que el occiso contrajo una relación como de polola con la acusada Camila aunque no sabe si llegaron a convivir. Estima sí que entre ambos hubo relaciones sexuales en las que medió el dinero. Su hermana Abigaíl, aunque no constó en el juicio, hacía en su domicilio aseo por \$ 10.000 y especies que le regalaba. La víctima José Máximo no usaba tarjeta y lo necesario del sistema bancario. Solía cobrar sus arriendos en dinero efectivo manteniendo ciertas cantidades consigo guardándolas en su casa o en su camioneta estacionada al frente de

su domicilio y otras sumas de dinero que también depositaba. Mantenía relaciones de carácter social con sus arrendatarios. Es el caso dice que Abigaíl Osses el 1° de octubre asesinó a José Máximo Gutiérrez propinándole 46 -no 47- estocadas con un cuchillo cocinero de proporciones. Enseguida la misma, dice, le entregó el manajo de las llaves de propiedad del occiso a su hermana Camila la que ingresó dos veces al domicilio del fallecido y en una de ellas sustrajo un cilindro de gas del baño de la casa del fallecido. Eso ocurrió el 3 de octubre debiendo pasar por sobre el cuerpo de la víctima tendido en el suelo sin vida. El 2 de octubre de 2018 Camila revisó los autos que se supone contenían dineros en efectivo de propiedad del occiso, los que guardaba frente a su domicilio en una casa que tenía en arriendo a varias personas en una suerte de amplio aparcadero que solía mantener cerrado con candado en horas de la noche. Ella buscaba dineros que el fallecido mantenía guardado en uno de esos autos, aseguró. La noche del 4 de octubre descubrió su asesinato una amiga de José Máximo, Paulina, además de un haitiano arrendatario, en la construcción donde vivía. Su cuerpo estaba ya sin vida desde hacía varias jornadas, cuando principiaba su descomposición. Primero concurrió Carabineros y luego la PDI, en particular el encargado principal de esa gestión investigativa, Sebastián Vergara de la B.H. **Dieron pronto con Camila Osses y ella les dijo que su hermana Abigaíl le dio muerte, la que fue detenida el 8 de octubre de 2018 y confesó los hechos y su participación a la policía civil.** Ella simplemente justificó en apariencias su acción homicida sin asidero ninguno, explicó la Fiscala, no se acreditó ninguna de sus exculpaciones ni justificaciones, precisa también la misma. El Ministerio Público pidió al año después la detención de Camila Osses, su hermana, por robo de especies a la víctima en su propia casa habitación. Ambas acusadas se encuentran en prisión preventiva desde ese tiempo hasta ahora. **En sus alegaciones de cierre de la Audiencia,** algo

desordenadamente se pudo ver después, la Fiscala resumió con la prueba que ella aportara durante el desarrollo de la misma como cuestiones a su juicio no discutidas, irrefutables las calificó, que solo Abigail Osses Jiménez asesinó a José Máximo Gutiérrez Albornoz propinándole nada menos que 46 puñaladas con un cuchillo carnicero de proporciones considerables, con varias lesiones consideradas sumamente mortales en el corazón, bazo e hígado, amén de fuertemente dolorosas en su parte intercostal de manera innecesaria; entre la imputada Abigaíl y la víctima existió una relación de confianza prácticamente no objetable en las circunstancias en que ocurrió el homicidio, en la casa del occiso, quien solía allí relacionarse con ambas hermanas desde el 7 de septiembre de 2018, incluso como lo pone de manera evidente el propio relato de la imputada; la víctima era antiguo habitante de esa casa y en ese barrio, de muchos años, cerca 15, conocido de la gente del lugar, con buenas relaciones con toda clase de personas de dicha población de Cerro Navia, de amigos estrechos, pocos; su morador manejaba dinero en efectivo como costumbre personal y conocida, así como su manojó de llaves de sus propiedades que eran numerosas y de las que vivía como rentista, acompañado en sus ropas siempre de su libreta con datos propios de su trabajo; no fumaba y vivía, aparte en su cierta y muy particular forma de independencia individual, de forma tranquila; con tres hijos de los que él solía preocuparse con relativo esmero en relación con sus futuros económicos, asegurándolos, bajo su responsabilidad. Lo que resultó más notorio con la compra reciente, casi al contado, de una casa a nombre de su hijo menor de 10 años, Maximito; Camila se apropió con ánimo de lucro, sin ningún derecho, de un balón de gas de la casa destinada a la habitación de propiedad del fallecido pocas horas antes a manos dice solo de su hermana y hubo ingresado después mediante las llaves que le entregara su hermana Abigaíl durante la víspera luego de haberle dado muerte a su

dueño, sin perjuicio de haber conversado al día siguiente con un haitiano hoy fuera del país arrendatario del occiso cerca del lugar donde este al parecer tenía dineros acumulados en uno de los mismos; **no es en absoluto claro o evidente, sostiene a estas alturas el Ministerio Público, que Abigaíl haya concurrido en realidad con su hija Renata de 5 años al sitio del suceso antes precisado** como quiera que quedó descartado de manera palmaria todo tipo de abuso del occiso en los pocos minutos que ella estuvo ausente de la casa cuando se juntó según ésta dijo con su hermana Camila, **descartando esa Fiscalía la existencia de tal abuso construido ad-hoc por ellas**, como coartada, amén que ese hecho de dar muerte Abigaíl a Máximo Gutiérrez Albornoz del modo violento como lo llevó acabo según dijo, ella sola, con la riña, discusión y forcejeos de la víctima revolviendo silla y otros enseres hasta arrastrarse la misma, en un lugar estrecho, de manera dramática hacia la puerta de calle con dolores audibles en cualquier caso sin que durante dicho episodio se hubiese despertado agitada la menor; **el olor a vagina de una menor de la corta edad de Renata a esa fecha como dice Abigaíl que percibió alarmada no es posible en caso alguno, ningún médico especialista está en condiciones de avalar semejante infundio, ni siquiera lo trajo la Defensa a Juicio**; Máximo, el occiso, acostumbraba a ir a dejar a las hijas de ambas hermanas en la casa de la abuela Elba, en General Carrera, quedándose ellas en su pequeña casa únicamente cuando todas, con su madres, circulaban en esa junto a Maxito, hijo de 10 años de aquél; **que Abigaíl fuera a trabajar para hacer aseo en la casa del fallecido -por su acción homicida- a esa hora de las 20 o 21 horas no solo es completamente absurdo** e irracional en cumplimiento de una relación establecida como laboral, es simplemente otra coartada más de ella para llevar a cabo su cometido o propósito homicida esa vez; con su supuesta experiencia de haber sido ella abusada como dijo, a los 14 años, no resulta

pensable que la haya dejado a su pequeña sola en casa de un adulto ya mayor para comprar cigarrillos como dice Abigaíl, **cuestión que sus propias hermanas traídas por la Defensa, desmintieron de manera rotunda** dado el amor, afecto o cuidados con que fueron criadas todas ellas, según lo afirmaron con vigor; *la Fiscala sostiene afirmativa que Renata nunca estuvo en el sitio de semejante suceso.* Incluso da a entender, sin salirse en momento alguno de su acusación, que ambas hermanas cometieron concertadas un robo con homicidio. Así de claro. **Lo que hace a las circunstancias, hechos o sucesos que la Defensa no acreditó en absoluto en la Audiencia del Juicio, de ninguna forma, salvo sus reiterados, vacíos, llamamientos o sugerencias a escándalos o conductas infundadas jurídicamente dentro de una errada e improcedente, en la especie, supuesta perspectiva de género, lo que ha dificultado desusadamente la comprensión e ideología de lo ventilado en realidad en esta causa, está la que señala, exige y precisa de manera clara y dentro de una lógica jurídica verdadera, las pruebas o evidencias que nunca se rindieron en este juicio sobre la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal chileno así como la atenuante del artículo 11 N° 5 del mismo Código del Ramo como lo alegaron, una y otra vez a lo largo de la causa, ambas defensoras.** Las supuestas máximas de la experiencia que alegaran ambas Defensas no se sostuvieron de manera razonable en caso alguno continúa el Ministerio Público en su cierre de la Audiencia. Desde la perspectiva de la eximente legal que alega como existente su Defensa *no resulta posible, con la prueba efectiva del juicio,* nunca meros comentarios o apostillas genéricas a la que de veras proporcionara esta Fiscala, establecer de manera racional, lógica y objetiva una relación a lo menos fundada de los elementos que se aprecien posibles de alcanzar **como nacidos en esas circunstancias de forma inmediata en la cabeza de Abigaíl** ante hechos suficientemente capaces de sostener de

su parte como una reacción justa o proporcionada a los sucesos imaginados que dice la misma enfrentó. Esa instancia, con su inmediatez dice la Fiscala, por completo necesaria e imprescindible, emotiva, personal o psicológica no se dio de verdad en su actuación en ningún momento. **Nada ni nadie estuvo en condiciones sensatas de percibirla.** El hiato existente entre los supuestos estímulos que en forma conjunta alegan como existentes ambas Defensas en definitiva y la reacción que materializó en ese extremo la acusada de homicidio calificado, no se dio nunca, **conclusión tan evidente que los jueces terminaron haciéndola suya.** No tuvo lugar alguno en la dinámica de los hechos ventilados en esta causa. Todo ese proceso previo, objetivable con algún esfuerzo por el que debieron esmerarse las Defensas no se vio por parte alguna como quiera que no hubiera semejante contexto que de manera necesaria lo supone de forma racional y fáctica. Demostrable siempre científicamente. En el caso concreto de la situación en la que se encontraba Abigaíl, su capacidad de autodeterminación, nunca la verdad que estuvo resentida en el manejo propio de su estructura interna, nunca se vio anulada de verdad en caso alguno. Salvo la percepción por su parte de motivos distintos, muy alejados, distantes, a los de su crimen a la hora precisa de su realización por ella. **La angustia y su magnitud que dice haber padecido la acusada de homicidio calificado no se acreditó en la Audiencia por ningún lado,** la Defensa no se molestó siquiera en probar dicho estado de urgencia que ella alegara, muy por el contrario, simplemente se redujo a traer como testigos al juicio a sus dos hermanas que no hicieron otra cosa que ratificar cuestiones graves contrarias a la verdad de lo ocurrido, únicamente se limitaron a describirla de manera favorable a la mera opinión o fantasías de aquéllas. Ello; a tal punto, que negaron que su hermana Abigaíl hubiese sido abusada a los 14 años como lo dijo ella que lo fue, con consecuencias traumáticas, a los jueces. Abigaíl al menos tenía tomada su decisión con

frialidad de ánimo. **Lo propio ocurre con la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal dentro de los marcos de una exigente incompleta como se pretendió supletoriamente también por la Defensa.** El supuesto arrebató y obcecación que obnubilara la conciencia de Abigaíl al momento de enfrentarse a un supuesto abuso que inventara le ocurrió a su hija Renata **simplemente tampoco existió nunca más allá de usar una situación meramente como imaginada en calidad de ardid o coartada evidente; e, incluso, mal construida de su parte, en absoluto coherente, como para justificar su conducta ante motivaciones que no quedaron claras del todo durante en este juicio.** Es más, todo parece indicar que hubo de su parte, en relación a semejante constructo de carácter de género una frialdad de ánimo la verdad difícil de imaginar desde una apropiada distancia racional y lógica de estos hechos, depurada la verdad sin mayor esfuerzo razonable de semejante invento. **La Fiscala al cierre más que insinuarlo lo señaló abiertamente al Tribunal, ahorrándose alegaciones y fundamentaciones tanto fácticas como jurídicas que se abstuvo -en su esquema tanto legal como constitucional- manifiestamente de desarrollar como debiera de acuerdo profesionalmente a su función acusatoria.** *La exposición de la prueba tornó más asertivo su caso, al punto que ello la llevó a liberar al menos más de una veintena de testigos.* Con todo, admite la Fiscala expresamente en sus alegaciones de fondo que una relación estructural e interna de la conducta que observara Abigaíl en su desarrollo en la ocasión que ella señala no se dio jamás entre una supuesta ofensa y su reacción a esta. Las Defensas ni siquiera dieron cuenta a los jueces del tiempo de duración de semejante despliegue conductual de parte de la acusada, menos aún de la operatoria en el caso de sus verdaderos fines o motivaciones, así fuere por descarte. **Concluye el Ministerio Público que la noche de estos sucesos la acusada Abigaíl Osses Jiménez se acostó al lado de su confiada**

víctima dispuesta con un cuchillo cocinero a cometer su asesinato como la retrata su pijama y polera de Camila completamente ensangrentados dejados luego en esa cama. Las abundantes fotografías exhibidas en el juicio por el Ministerio Público hablaron con insistencia por sí mismas. Sacó las llaves a su dueño y le dio a su víctima una primera estocada por la espalda. Buscó afanosa sus datos o notas de las propiedades de aquélla entre sus ropas, quien se encontraba recostado **vestido, con su correa del pantalón bien abrochada,** sin zapatos, solo con calcetines. Aun así, aunque lo atacó recostado junta a ella, desprevenido, por sorpresa, no logró derribarlo, lo dejó botado y anémico en el suelo en dirección a la salida del inmueble hasta donde se arrastró tras los forcejeos que intentara para liberarse de semejante ataque y de 46 puñaladas. Camila, su hermana, después con las llaves que aquélla le entregara, dijo, sacó o retiró al menos un balón o cilindro de gas licuado. **Señala la Fiscala congruente con su acusación delictiva** que, entre otros, el valor del manajo de llaves que tomó, puntualiza siempre ella, Abigaíl al darle muerte a José Máximo Gutiérrez Albornoz, consistía al menos en su posible venta en el mercado negro para futuros robos de terceros, aduce al final ante los jueces. **Termina la Fiscala destacando que la víctima no era un viejo verde, dentro de todo ayudaba a sus vecinos.** Repasa que los dichos y relatos de ambas acusadas contienen severas contradicciones y groseras omisiones que entiende ya suficientemente destacadas por ella. **No obstante que Abigaíl intentó de todos los modos posibles instalar una coartada quedó de manifiesto que obró sobre segura, creó y se aprovechó de circunstancias que entendió podrían jugar a su favor, su actuación la materializó con evidente alevosía. Sobre ello resulta suficiente hacerse cargo de su material fotográfico que la fiscalía en abundancia rindiera en la Audiencia en varias oportunidades.** Hubo ensañamiento de su parte, sin contemplaciones, con el instrumento que empleara le causó dolor

intenso, inhumano e innecesariamente, a su víctima como lo expresó de forma ejemplar la experta en tanatología. Las lesiones en la parrilla costal son a juicio de la misma inmensamente dolorosas. Su afán de hacerse de las llaves del fallecido, dice la Fiscala, llevó a Abigaíl a infligir dos estocadas al corazón, acreditándose las 46 puñaladas como innecesarias a su propósito en las circunstancias del momento. **Camila perpetró dice el Ministerio Público un robo en lugar no habitado, testigos que la enfrentaron por zoom la vieron salir de la casa del fallecido con la especie en su poder de propiedad de éste.** También hubo intento de su parte de entrar a los vehículos de propiedad de José Máximo Gutiérrez Albornoz donde habría dineros del mismo, emprendiendo su huida al ser detectada por un arrendador haitiano, hoy fuera del país. Ninguno de los relatos de las dos acusadas calza ni de lejos con los reales sucesos acreditados por ella en su acusación durante el desarrollo de la Audiencia del Juicio, termina señalando algo difusamente al Tribunal. **Claramente, no perseveró en las penas que originalmente solicitara al mismo.** Su monto, aunque insistió en su acusación tal como la planteara primitivamente la dejó -en cada caso- a criterio de los jueces.

El Querellante Miguel Caro Vidal, quien se adhirió a la acusación de la Fiscala, señaló por su parte que los hechos y las participaciones de las dos acusadas se encuentran acreditados al menos de manera concreta a como lo que sostuviera el Ministerio Público en la investigación acusatoria que la misma viene en presentar al Tribunal. **Niega la existencia plausible real y jurídica de toda la teoría alternativa que han ideado las Defensas por no ser verdaderas, sostiene.** Carecen de todo atisbo de acreditación. **Asimismo pide condenas severas para ambas acusadas a raíz de la muerte de un comerciante que vivía 15 años en ese sector de Cerro Navia y Pudahuel, un vecino de más de 65 años quien en su particularidad algo personal desconfiaba de los**

bancos y guardaba su dinero de forma privada en su domicilio y en dos autos de su propiedad. La víctima solía ayudar a gente en situación de calle del sector y les daba trabajo de aseo y mantención de sus inmuebles. El fallecido conoció a la familia de ambas acusadas, comprendida la hermana que lo asesinó. Camila Osses sostiene contradictoriamente que hubo vínculos de ella con José Máximo. Las alojaba y pagaba sus servicios en general, dice que aquélla afirma, aunque no lo acreditó. La familia del fallecido de esa manera, con 46 puñaladas, quedó muy golpeada anímicamente. Está establecido que Camila sustrajo especies y dinero del fallecido como quiera que tenía mayor conocimiento de sus cosas y de los lugares en que aquél las guardaba o mantenía. **Ese móvil que dicen que gatilló la acción de las acusadas lo estima de una abyección inventada fuera de todo límite delincencial.** Ofensivo hacia la víctima de manera insoportable para sus hijas. Agrega que las familias de las acusadas viven hasta hoy en casa de propiedad de José Máximo Gutiérrez Albornoz; e, incluso, no pagan sus arriendos en la actualidad de hace ya tiempo. El proceso lleva más de 2 años y las acusadas habían llegado al sector no más de dos meses antes de este desenlace. Incluso algunos de sus miembros, dice, vienen prometidos como testigos a este juicio por asesinato de dicha persona que las acogió en verdad, confiadamente. **Al cierre de la Audiencia el mismo manifestó** que existe constancia en la Audiencia del Juicio que se ha construido una imagen monstruosa de la víctima. **Se trata de un descrédito interesado, parcial y en definitiva infundado que extrema de manera grosera hasta lo increíble puntos característicos de su individualidad.** Es un hecho que los familiares directos de las acusadas aparecen apropiándose de la casa que el fallecido compró a nombre de su hijo Max en ese tiempo no mayor de 7 años. **Expone que Abigaíl aparentó representarse simplemente un fenómeno de abuso cuyo actor sería la víctima, alegando además ser ella víctima traumatizada de un**

abuso de un supuesto tío que nunca tampoco ocurrió como lo atestiguaron sus hermanas en la Audiencia. En la prueba de las Defensas. Es tal la incoherencia que ella dice que no recordó como dio muerte a su víctima y aterrada por el cuidado de su hija de 5 años le hubo entregado su hija Renata a Camila cuando esta, muy volada, fumaba pasta base en compañía de otro sujeto tan drogado como ella; Gabriel, un desconocido. **La historia que cuenta Abigail carece de sustento de un modo radical:** eso de que le abrió Máximo la puerta en uno o dos minutos y lo encontró con el cinturón de su pantalón abierto, desabrochado, con olor a sexo, bajo sospechas de abuso sexual en la persona de su hija de 5 años, para llevar a cabo una acción homicida de 5 a 15 minutos propinándole 46 puñaladas, algunas muy dolorosas, no pasa de mostrarse como irreal, fuera de toda proporción. **Una invención insensata.** En el caso de Camila dice es falso que ella se haya desempeñado como una madre para el hijo de 7 años del fallecido, de nombre Max. Claramente estima que vio a otras mujeres tan jóvenes como ella desenvolverse en la casa de José Máximo Gutiérrez Albornoz, incluida su hermana, que por sus celos le resultó ello insoportable de sobrellevar. De ahí que lo trataba con descrédito como viejo verde y se lo pasaba fumando pasta base. **Abigaíl esa noche del siniestro no fue a comprar cigarrillos como dijo, fue a comprar pasta base.** La última visita de su hija **Testigo Reservado 1** a su padre fue el 26 de septiembre de 2018. Él, dijo su hija, era buena persona, como padre era preocupado por sus estudios. De las conductas de él y de las que hablan las acusadas dice que su hija conoció solo a una pareja estable, de nombre Paulina. Ella vio que faltaba en la casa de su padre un cilindro de gas en el baño y que ella encontró \$ 300.000 en efectivo en una de las camionetas de su padre estacionadas al interior de un aparcadero del que era dueño al frente de su casa. El llavero que tomó Abigaíl y se lo pasó a Camila, o manajo con 10 llaves a lo menos, lo manejaba siempre de

modo personal el fallecido. **En abono de sus tesis el querellante recuerda a los jueces que la hija de Abigaíl no acusó tampoco medicamente signo alguno de abuso o agresiones sexuales de lo que lo acusaba con gran aparato su madre, la imputada.** Camila anduvo merodeando los autos donde se pensaba había dinero del occiso, eso lo vio un vecino de nacionalidad haitiana y lo corroboró algo indirectamente la arrendataria de allí cerca, de nacionalidad peruana. Cuando **Testigo Reservado 2**, conocido de muchos años de Máximo Gutiérrez lo encontró ya fallecido en el interior de su casa el día 4 de octubre de 2018; el mismo, de forma **espontánea y de inmediato sospechó de la autoría del crimen de las dos hermanas que él ante había visto visitaban la casa de Max.** Ello concordaba con lo que antes él hubo observado. Incluso los había divisado a los tres el 30 de septiembre (2018) entrar a su domicilio después de haber conversado con él en la calle y tras el llamado de aquéllas. Les indicó este testigo, recuerda, a los jueces, que él no solo vio a Camila con el balón de gas en sus manos de la casa de propiedad de Max cuanto que ella lo vio a él presente en ese acto, cosa que se lo dijo por zoom enfrentando a la acusada Camila Osses Jiménez en la Audiencia. Sabe que lo vendió por droga, dijo también. Este testigo, apunta el Querellante, tras la prueba del juicio, fue él quien les mostró por fuera la casa donde vivían las hermanas Abigaíl y Camila con su familia a los funcionarios de la PDI. Se supo durante la prueba de la fiscalía, que la hizo suya también, que el testigo Contreras declaró que conocía a Máximo cerca de 50 años o más, quien era su cerrajero favorito. Éste le hubo confiado que pensaba comprar una propiedad grande con dinero efectivo que tenía reunido para dejarla a nombre de su hijo, el pequeño Max. **Estos elementos junto a la pericial que se hizo en el computador que se supo fue usado a las 01:00 horas del 2 de octubre de 2018, quedó registrado en la cuenta de Movistar, al pagarse 3 llamadas de teléfono del 1 y 2 de octubre de 2018 a otro fono,**

de número de un tercero: Estas llamadas nadie más que ellas dos eran las únicas que podían hacerlas como quiera que tenían las llaves de la casa del fallecido, nadie más. Recuerda también que la testigo especializada Karen Torres en tanatología señaló la existencia de 47 heridas en el cuerpo del occiso y 46 eran recientes producidas mediante cuchillo de considerable tamaño, filoso y puntiagudo que mostró muy veloz por zoom la Fiscal en la Audiencia. 13 heridas de esas lesiones fueron penetrantes y 4 de estas lo fueron inferidas por la espalda. 5 heridas penetraron la pared intercostal, las que al penetrar más allá de las costillas provocan fuertes dolores introduciéndose por la fuerza empleada con semejante elemento en el corazón, hígado y bazo, refirió la tanatólogo a los jueces. Lo mismo, causó una afectación por traumatismo corto punzante penetrante de carácter letal en un período de tiempo nunca mayor de una hora y de muy difícil, prácticamente imposible, sanación con socorros oportunos, indicó luego la médico legal en su extensa declaración a los jueces acompañada por un preciso aunque sobreabundante set de fotografías. **Como una suerte de sus conclusiones el Querellante fue enfático en señalar que las dos acusadas, Abigaíl y Camila Osses Jiménez, faltaron manifiestamente a la verdad en sus extensas declaraciones al Tribunal.** Incluso se oyó la voz, mintieron sin control. La documental acreditó que las acusadas, su numerosa familia, hubieron formalizado el arriendo del inmueble donde hoy viven su madre Elba, hermanas y nietas, el 7 de septiembre de 2018, con su propietario, la víctima, asesinada el 1° de octubre de ese año, José Máximo Gutiérrez Albornoz, por un canon de \$ 200.000 mensuales, no antes de esa fecha. Es falso dice que Camila Osses Jiménez hubiera tenido una relación sentimental con el fallecido de como 4 meses antes de aquél hecho según ella afirmara en su declaración durante el juicio. La Defensa de ella habló de dos meses. Puntualiza que **las hermanas Kony y Leslie Osses Jiménez**

de las dos acusadas, como única prueba de las Defensas, nada aportaron durante sus declaraciones como testigos en el establecimiento de los delitos por las que ambas fueron acusadas en esta causa. Ninguna de las dos dijo la verdad, **salvo el hecho que destacaron que Abigaíl nunca fue abusada sexualmente por nadie, tampoco un tío, como quiera que se trataba de una familia muy unida ligada por afectos entre todos ellos, de siempre.** Concluye el Querellante que *la causal de exculpación*, ampliamente extendida en el caso de ambas Defensas, *no se sostiene desde ningún punto de vista. Carece de asidero de carácter probatorio y epistémico como lo razonó el Ministerio Público.* Las alegaciones de Camila Osses Jiménez no tienen base, ella simplemente se apropió de un cilindro de gas de propiedad del fallecido cuando lo sacó de su casa habitación, pasando sobre su cuerpo exánime, desangrado, tendido en el suelo de ese inmueble. Máximo Gutiérrez Albornoz no era tan austero a sus 67 años, subraya, aunque él dice vivía solo, como lo prueba el abundante y muy diverso material fotográfico de la Fiscal que hizo suyo en la Audiencia: había en su baño, nada limpio, un solo cepillo de dientes en el único vaso allí puesto. Termina expresando que, de acuerdo al profesor E. Cury Urzúa, tratándose de una exculpación dogmática y correctamente configurada, en su sustancia y fondo doctrinarios, la misma desde la dogmática penal carece de los elementos de ira o de impulsos vindicativos. Debe tratarse de la existencia, en cuanto a su estructura emocional, de una perturbación profunda del ánimo, como de una capacidad de alteración intensa de una autodeterminación por completo anulada en la conciencia - en este caso- de la actora del ilícito, esto es, de un evidente delito de homicidio calificado. No lo dice de manera directa aunque da por cierto que eso no ocurrió, apuntando en todo caso a una cierta incompatibilidad lógica y radical entre ambos sentimientos en la persona autora del hecho, **razón por lo que la subsidiaridad solicitada por la Defensa de Camila**

Osses Jiménez está en la especie, de todo punto de vista, fuera de lugar.

Agrega que para el profesor A. Etcheverry la fuerza irresistible que aprecia la Defensa que existe por parte de la acusada y a la que se refiere, contiene dice, en la dogmática, como una cuestión característica, a la angustia, al dolor síquico, que cabe la acompañe; cosa que, dice la Querellante, no se vio en absoluto en la conducta de Camila que desplegara a ojos vista durante el desarrollo de la prueba de la Audiencia así como sus extensos dichos, amén de su comportamiento, durante la misma. **Nunca mostró el menor signo de un sentimiento moral de dicha naturaleza.** Por todos, por último, para Claus Roxin, una autoridad reconocida internacionalmente en derecho penal, señala, en el régimen de protección jurídico penal de los bienes de dicha naturaleza que está llamado a cautelar el orden sustantivo correspondiente; no tiene lugar, en caso alguno, la impunidad o algún grado de esta de tipo delictivo debida a un error del sujeto-a sin una causa demostrable y objetiva de coacción que se entiende o asume que coarta, obtura, impide, su capacidad de autodeterminación de su voluntad. **Sobre este punto preciso las Defensas nada acreditaron salvo expresar una y otra vez opiniones o pareceres de carácter general relativos a la conducta personal, de marcada naturaleza que decía más bien con la individualidad propia del occiso,** de ninguna otra circunstancia, situación o elemento del que fuere o se tratase de orden epistémico acreditable por peritos al fin que alegara -en definitiva- cada una de ellas. En consecuencia estima que, por los hechos de la acusación así como por la participación de ambas acusadas en los mismos, solo cabe se dicte en la presente causa un claro veredicto de Condena a cada una de aquéllas, manteniendo exactamente su pretensión punitiva como también lo había al comienzo hecho el Ministerio Público.

TERCERO: Que, la abogada de la Defensa de la acusada **Abigaíl Osses Jiménez** en sus alegaciones de apertura de la Audiencia empezó

sosteniendo que ella no cree simplemente la versión de la Fiscal ni tampoco la de la Querellante. Su representada, dice, tenía a la fecha de los hechos 24 años, dos hijas, Renata de 5 años y Martina de 2. Carece de antecedentes penales. Es un hecho –agrega- que tenía relaciones que no especifica siempre con José Máximo Gutiérrez A. quien sostiene vivía con su hermana Camila, cuñada por ende a su juicio, sostiene ligeramente, de Abigaíl. Máximo la presentó a ésta como su pareja hacía como 2 o 4 meses de los sucesos, dice. Abigaíl fue aquella vez al domicilio del fallecido donde hacía el aseo por \$ 10.000 cada vez. En esa oportunidad Abigaíl fue a casa de José Máximo con ese fin dice -como quiera que no refiera la hora en que se acreditó lo hizo encontrándose éste en su casa- y llevó esa noche al domicilio del fallecido a su hija Renata de 5 años con ella. Cuestión que simplemente arguyó y no acreditó salvo resaltar un collar y pulsera de niña sobre un sofá-cama ya ordenado en el living de marras. Mientras aseaba, dice, su hija estaba en el living de la casa de aquél jugando con el computador como el que lo hacía el pequeño Max cuando visitaba a su padre. Tarde, de noche ya muy avanzada, Abigaíl salió sola de esa casa a comprar cigarrillos, afirma siempre la Defensa. Su hermana Camila, la supuesta pareja del occiso, que se drogaba en las cercanías del pasaje Colo-Colo, cerca de allí, como a 15 minutos de ida y vuelta, se encontró con ella en un negocio a la calle del sector y la recriminó porque había dejado sola a su pequeña en la casa de José Máximo, dándole a entender que él era una persona viciosa o degenerada. Al volver, dice la Defensa, ella vio a este con su pantalón desabrochado al abrirle la puerta, y a su hija que dormía de espalda con sus piernecitas –dijo- abiertas sobre el sofá cama improvisado en el living donde estuvo Máximo, agrega sin precisar nada. Señala siempre la Defensa; Abigaíl, pretextando en el mes de octubre de ese año que habría estado helado afuera de la casa, frotó sus manos con las de José Máximo, cuando con disimulo se las puso a su olfato y las olió a vagina

dijo. Conmocionada, indicó, ella apreció que el dueño de casa había abusado sexualmente de su niña de 5 años. Renata. Esto es lo que Abigaíl le declarará a los jueces, anticipa. Cuestión también que, en su sentido general, simplemente reiteró sin pruebas en sus alegaciones de cierre de la Audiencia. Aclarándose desde luego en el presente fallo que fundamenta lo resuelto por los Jueces de la Audiencia que nada, absolutamente, no solo se acreditó en el juicio cuanto que no hubo atisbo alguno razonablemente de que ello ocurriera de verdad como lo señala la Defensa de esta acusada. Ella, siguiendo su alegación, alterada -de modo supuesto muy gravemente- agredió de manera brutal, reconoce, al occiso, tal como lo dijo a la B.H. de la PDI cuando se presentó ante la misma el 8 de octubre de 2018, pasados cuatro días del homicidio que perpetrara. Esto lo sostuvo Abigaíl voluntariamente a la policía. Destaca. La Defensa estima que el móvil de su acción homicida no es económico. Reitera una y otra vez, por sugerencias, que acá se trata que hubiera un abuso sexual por el occiso. Ella misma no sustrajo especie alguna de propiedad del fallecido por su acción. El robo de especies de tal naturaleza se le atribuye o imputa de forma directa a su hermana Camila no a ella, desea poner de manifiesto la Defensa. En seguida, la misma pasa a argumentar que el occiso José Máximo Gutiérrez solía relacionarse con mujeres menores de edad, aunque ciertamente adultas cosa que silencia ex profeso de modo manifiesto, con mujeres en situación de calle, también drogadictas, mantenía con ellas relaciones sexuales por dinero, rentadas. Dice además la Defensa que eso lo reconocen las hijas de su padre, el fallecido, cuestión que no ocurrió durante este Juicio, más bien al revés a juzgar por los dichos muy serenos, veraces, creíbles, de su hija mayor, **Testigo Reservado 1**, desde Colorado, EEUU. Paulina fue una de esas mujeres, señaló la letrada al Tribunal. Resume afirmativa y asertivamente la Defensa de Abigaíl que ella no se aprovechó de nada. El fallecido, reitera, abusó sexualmente de su hija

Renata de 5 años. Dando como argumento incontrastable a este hecho supuesto basal como antecedente y sostén tanto fáctico como jurídico fundamental de la conducta homicida de su representada, justificativa de las 46 puñaladas que le propinara al fallecido la madre de la menor que dormida no se percató del asesinato ejecutado con un enorme, filoso y puntiagudo cuchillo carnicero empleado por ella en dicha ocasión. Miguel, hoy al parecer fallecido, el ex conviviente de la madre, Elba Jiménez, que lo es de las dos hermanas imputadas, admite, en efecto debido a la pandemia del Covid-19 él -dice- no ha pagado los arriendos que reclama el Querellante. Esta, continúa en la presentación de su caso la abogada defensora; es, en resumen de cuentas, una situación evidente de fuerza moral irresistible que acompañó e impulsó –explicativamente- la acción de su representada, razón por la que ella, sentencia, se encuentra exculpada en su conducta que observara en la realización del acto de dar muerte a la víctima de la forma en que lo hizo en la presente causa, afirma, por lo que pide –derechamente- su absolución. **Al cierre de la Audiencia**, la Defensa de Abigaíl Osses Jiménez simplemente reiteró largamente sus dichos anteriores en carácter únicamente de orden argumentativo en relación a las alegaciones que de manera amplia se preocuparon de tener por acreditadas razonablemente ambos acusadores. Sus alegaciones se situaron de manera permanente en lo que pudiera decirse su supuesta teoría e ideología exculpatoria sobre la actuación en esta causa de su representada. No aportó prueba alguna de las circunstancias que excluyen la culpabilidad en la estructura del delito por el que ella fuera acusada a partir de un determinado material probatorio o acreditativo de sus acusadores. No toca para nada su actuación homicida. Deconstruye simplemente todos los elementos del delito por el que se la acusa por la vía de resaltar únicamente -sin prueba alguna- la falta del elemento no solo lógico sino que también material de su inculpabilidad, tal como se lo reprocha la querellante;

incluso, cabe sostener que al contrario, por una grave omisión probatoria, no puramente argumentativa, dicho elemento como ausente del delito jamás se acreditó jurídico penalmente en la Audiencia. Ella, en la práctica, no aportó prueba alguna a sus dichos salvo lo que sostuvieron de forma algo endogámica sus dos hermanas en la Audiencia. Incluso con sus dichos se acreditó, nuevamente, en este juicio, que Abigaíl nunca fue abusada cuando tenía 14 años por nadie, como quiera que se trate, dijeron, de una familia numerosa y muy unida por el afecto, desde niñas. Discute los móviles delictivos concertados de robo con homicidio que estima han insinuado varias veces ambos acusadores. Es más, su afán exculpatorio a como dé lugar resulta tan evidente que ella lo extiende de forma inopinada a Camila quien tiene por su parte su propia defensa técnica. Solo una manifiesta ausencia probatoria tal pudiera explicar con alguna benevolencia tanto su tesis como su metodología.

La Defensa de Camila Osses Jiménez, inicia sus alegaciones pidiendo de la partida la absolución de su representada. La misma la funda en el hecho que sostiene en cuanto a que la hermana de Abigaíl tenía una relación amorosa, dice, con la víctima de esta causa; su conducta, por ello pareciera carecer de ilicitud. Argumenta que mal se le puede imputar a ella debido a lo mismo, en tanto que pareja de 3 a 4 meses de sostenimiento, esos delitos contra la propiedad no pudieran concebirse pareciera indicar como quiera que se encontrara aquélla más formaliza en su carácter, esa relación que antes indicara. Los hijos de José Máximo tal vez no lo sabían ni tenían conocimiento de la misma. Dice la Defensa que Camila tenía cosas personales en casa de éste, ropas y cosas de su familia, de sus niños quiere decir. Máximo, agrega, no le pagaba por “eso”. El manojito de llaves que le pasó Abigaíl esa noche ya de madrugada se las recibió debido a que ella tenía cosas suyas en esa casa, dice la letrada. También reconoce que Camila era drogadicta, en eso estaba esa vez en el pasaje del Colo.

Desdramatiza el episodio que le hubo narrado a ella Abigail cuando fue a comprar cigarrillos esa noche luego de reconocer a los Jueces que cuando se topó con ella en efecto le señaló sus sospechas dice sobre Máximo acerca del cuidado que debía tener con su hija Renata ante él, incluso le dijo que le gustaban las cabras chicas, sin indicar nada más, reconoce. Tenía sospechas, dice la abogada que por su parte le manifestó a su hermana sobre el punto. Es por eso que Abigaíl se volvió a la casa donde estaban Renata y Máximo e hizo aquello, remacha su Defensa. Admite la misma que Camila ingresó dos veces después del hecho al domicilio del fallecido. Por despecho ella asume que Camila por cierto tomó un balón de gas del domicilio del occiso con el propósito de venderlo para drogarse. Así se explica la falta de escrúpulos de su representada ante el cadáver apuñalado múltiples veces yacente en el piso de la casa del que dice era su pareja. Insiste que no existe tal robo por el que la acusa la Fiscal, ni tratándose del primero ni del segundo de los cargos que se le formulan en su contra. Ello dice no podrá acreditarse en el Audiencia del Juicio. Cabe recordar, indica la Defensa, familiares que señala como otros de esta especie, efectivamente encontraron unos dineros del fallecido en uno de sus autos. **Al cierre de la Audiencia la Defensa de Camila Osses Jiménez** reiteró sus alegaciones anteriores ya indicadas. Camila dice debe ser absuelta, los hechos relativos al balón de gas no los discute, con ser ciertos ella simplemente tomó lo suyo. Ahora indica que hacía solo un par de meses que hacían nacer semejantes derechos legales que ella le atribuye a su defendida. Acá dice no hubo clandestinidad. José Max o Máximo incluso –dice- como que estrenó su relación con Camila en sociedad, de manera pública, ante los parientes de ella más próximos, con la venia de su madre la señora Elba. Al igual que el manajo de llaves, este era ya de su propiedad, al menos para entrar a su casa que señala como compartida por ella con aquél. Que merodeara los autos del fallecido nada a sus respetos

se acreditó en la Audiencia del Juicio. Por todo ello, por una razón u otra su representada debe ser absuelta de los cargos que formulan contra ella ambos acusadores. Máximo Gutiérrez Albornoz se aprovechaba del carácter de vulnerables de las mujeres drogadictas de su sector donde él vivía. Eso no lo sabía su hija que declaró desde EEUU. Con todo, asumiendo incluso la Defensa de Abigaíl nada acreditó en la Audiencia acerca de hechos condenables jurídicamente del fallecido, simplemente acomodó por vía discursiva los mismos desde una perspectiva culposa, general y particular, de aquél que nunca se acreditó en el juicio, ni en su texto ni contexto. Volvió a solicitar como ya se dijo la absolución de su defendida de los dos cargos de robo que le imputan la Fiscal y el Querellante.

Abigaíl Valentina Osses Jiménez declaró luego en la Audiencia acompañada en su relato de 22 fotos de la Fiscal presentadas de forma muy pormenoriza al Tribunal, de un set de 122, las que ella oralizó en el juicio con sus dichos, al tiempo que expresara que el día 1° de octubre de 2018 fue, ya a oscuras, a la casa que da a la calle de Máximo Gutiérrez Albornoz, cerca de las 20 o 21 horas, la pareja de Camila dice, con su hija Renata, a la fecha de 5 años, a hacerle el aseo. Dice que aquél le abrió la puerta y le indicó que Camila esa noche no llegó. Ella empezó hacer su aseo y Renata jugaba con el computador como o 2 o 3 horas. En la casa había cosas de las hijas de Camila de 27 años, Grace y Camilita de 7 y 9 años, que solían jugar allí con Max hijo, de 10 años. Como le dio sueño a su hija ahí en el living improvisó acostarla en el sofá cama con unos cobertizos, solo con su camiseta y su ropa interior. El único dormitorio que había era el del dueño de casa. El domicilio del fallecido era pequeño, prácticamente de dos ambientes, baño y cocina incluidos. Le pidió ya pasado un tiempo que hubo llegado allí como \$ 2000 a Máximo para salir a comprar cigarrillos al Colo Colo, a no más de 7 minutos de distancia. Eran

como la una cuando se encontró con Camila en la calle que estaba drogándose. Le contó que mientras tanto había dejado a Renata en la casa con Máximo. Su hermana se enojó y la retó por eso de dejar sola a la niña ya que a ese, dijo, le gustan las cabras chicas, como viejo verde. Abigaíl insiste que esto se los contó a la PDI pero al ser contrastada con su declaración del 8 de octubre de 20128 a las 13: 50 horas, por la Fiscal en la Audiencia, aparece que Camila se limitó a levantarle las cejas cuando se enteró. A la vuelta a casa inmediata de ella, no pasaron más de 15 minutos, vio a Máximo que le abrió en no más de 2 minutos la puerta de su casa con el cinturón abierto en la hebilla de su pantalón suelto, encontrado a si hija durmiendo de espaldas, dada vuelta, con sus piernitas abiertas, semicubierta. Para ella eso fue una señal expresó. Máximo se fue a acostar y fue ella a verlo acostado cuando ya había tomado el cuchillo cocinero cuando lo acuchilló, reconoce a los Jueces. Al verlo a ese hombre de 67 años con su disposición a abusar de su pequeña hija dice se enfureció. Reconoce que todo eso lo pensó, lo imaginó, admitiendo que ella en concreto nada vio en esa oportunidad sobre este punto. Dice haberse en el acto recordado imágenes que se le pasaron por su mente como películas de cuando ella era una niña de 14 años y fue abusada. Se desesperó, dice, por su hija, al ver el cobertor semi abierto, todavía tibio y la almohada algo hundida. Escurrió –agrega- frotarse sus manos con las de Máximo al tiempo que le decía que las tenía heladas por el frio de la calle esa noche. Disimuladamente, anota, se las olío y las halló con olor a vagina: estay tomando a mi hija, dice que lo encaró. Le respondió que si estaba loca. Declara que trastornada, enceguecida, tomó un cuchillo con el que agredió a Máximo. Indica que lo vio acostado de lado y lo agredió con la televisión apagada. Este se sentó un momento y se pusieron a forcejear hasta que se desvaneció en el living, camino a y cerca de la puerta de salida de la casa. Ella lo tapó tendido en el suelo en el living ensangrentado para que su hija

no lo viera, cubriéndolo de cojines. Empezó a limpiar la mucha sangre que quedó en el piso. Dice que se puso ropa de Camila que allí había limpia de sangre. En estado de schok tomó a Renata y la envolvió de ropas dormida pero la despertó y la sacó a la calle, lanzando el cuchillo a una casa esquina como se lo dijo a la PDI, recuerda, hasta que lo encontraron con su ayuda y se los reconoció. Esto mismo se lo narró todo también a la Fiscal. Su hija no se enteró de lo ocurrido, durmió siempre, en todo momento. Admite que tomo la ropa de su hermana que allí había ya que la suya estaba ensangrentada. Le contó a Camila lo sucedido, lo que había hecho, cuando le paso las llaves, el manajo de más de 20 llaves de Máximo. Le dijo que fuera a verlo cómo quedó por lo que ella había hecho, en no más de 10 minutos. Ella dice que se fue con un amigo y tomó locomoción en Santos Medel con Mapocho. Camila cuando se encontró con ella tomó a Renata y se la llevó donde su abuela Elba. Ella intentó ingresar a la casa de Máximo pero llegó hasta ahí cerca debido a que vio gente en el sector, sin atreverse a avanzar, dijo la testigo que su hermana le hubo contado. En Carrascal donde debían juntarse, Camila no llegó, alcanzó a verla como se drogaba. Estuvo una noche con el ex de Camila, **Testigo Reservado 2**; éste supo lo sucedido, pero no le creyó. Al día siguiente se fue donde su pololo Jaime Astudillo. A los dos días se entregó voluntariamente, señala. Su padrastro Luis Miguel, hoy fallecido, le hubo dicho que ya la buscaba la policía desde que había hallado el cadáver de Máximo Gutiérrez Albornoz. Ella colaboró con la PDI. Les contó todo dice, comprendido, añade, el presunto -para ella como dijo- abuso de su pequeña hija Renata. En esta parte de su declaración da vueltas varias veces subrayando el hecho que Camila vivía con Máximo, su pareja, el occiso, su cuñado afirmó, en calle Hernán Domeyco 1815 e incluso con ellos su madre Elba almorzó y otro día tomó onces en ese domicilio como prueba, anota, de la familiaridad existente entre ellos. En esa casa había cosas personales de los dos, y de las hijas de

ambas hermanas, dice. Ella trabajaba como comerciante ambulante y hacia aseos. Max la contrató por 10.000 pesos para que le aseara su casa. Eso dice ocurrió en tres impunidades, nada más. En varias oportunidades señala que ella no consume drogas ni bebe alcohol.

Camila Paulina Osses Jiménez declaró también enseguida a los Jueces que ella conocía a José Máximo hacia como 3 años, se relacionaron no más de 4 años. La última vez que lo vio, antes de su asesinato, fue a las 19 horas cuando se juntaron en una comida el día anterior. Es el caso que ese día de los hechos ella andaba drogándose en el pasaje del Colo cuando encontró a Abigaíl que iba a comprar cigarrillos, según indica. Le preguntó qué hacía por allí aunque no explica por qué sabía ella que Renata estaba en casa de Máximo y Abigaíl simplemente le confirmó que en efecto era así. Ante ello dice que se enojó y la increpó por haberla dejado sola en casa de aquél que le gustaban las cabras chicas. Luego dice mujeres jóvenes, la mayoría adultas con las que tenía relaciones sexuales. Abigaíl se devolvió a casa de Max a ver a su hija, dice. Como a los 20 minutos devuelta al lugar donde estaba ella llegó su hermana llorando vestida con sus ropas que tenía donde Max le dijo a la Fiscal, declara, portando a su hija Renata envuelta en frazada diciéndole que lo había matado. Por su parte solo puede decir que ella estaba completamente drogada, cosa que repite mecánicamente varias veces. Abigaíl al tiempo que le paso un manojito de cerca de 20 llaves de Max le dijo que como vivía dice en esa propiedad fuera a ver a Max cómo había quedado, se preguntaba. Cuando fue a la casa de éste no entró al ver a gente reunida en el lugar, no se atrevió. En Santos Medel con Mapocho habían quedado de reunirse pero ella como estaba no llegó tampoco a Carrascal. Antes le hubo pedido preocupada de su hija pequeña que llevara a Renata a casa de su madre Elba con su amigo Gabriel con el que se andaba drogando. Ella volvió a Colo-Colo a drogarse. Cuando Camila la declarante, se juntó con ella en Carrascal dice ahora que le dijo a

Abigaíl que se fuera a la casa de un ex de ella, un tal **Testigo Reservado 2**. Ella dice que luego no supo más de su hermana. Al otro día, le dijo a la PDI, el 3 de octubre de 2018, como a las 20 horas, ella fue a casa de Max con su manojito de llaves, del occiso, al abrir el candado lo vio tirado en el suelo de casa en un extremo del living cerca o en dirección de la puerta de entrada a ese inmueble, al otro lado del computador, de acuerdo a la foto que le enseña la Fiscal. Le tenía rabia por lo que le hizo dice a su sobrina pequeña. En eso le tomó el balón de gas de la casa de Máximo luego de orinar en su baño. Agrega que más tarde vio a una tal Paulina y Natali vendiendo ropas de Max en el sector, no obstante que la casa estaba cerrada con candado como ella la dejó y cosas de valor quedaron allí dentro: computador, reloj, televisor y otras. Lo señala al inmueble como suyo por la calidad de pareja que se auto atribuye. Vio ella dice un relativo orden en el lugar, lo contrario de la imagen ya indicada. Como quería continuar drogándose tomó un balón de gas de la casa que habitaba Max para venderlo y comprar pasta base. A ese inmueble agrega no volvió. A los 4 días fue a declarar a la PDI contándoles todo lo que ha dicho al Tribunal. Agrega que pasó también a la casa donde estaban los dos vehículos de Max el jueves 4 de octubre de 2018 y conversó allí con un haitiano. Al frente de la casa de éste. No entró allí esa vez y habló con este haitiano que parece vivía cerca de allí. A su Defensa le dice que ellos dos eran una pareja que se quería. Ella con el fallecido *convivieron* como 3 o 4 meses. Salían los fines de semana a pasear ella con sus dos niñas y el hijo de 10 años de Max, Maxito. Incluso todos solían alojar juntos esos días en la casa. A José Máximo ella lo conoció a través de una polola anterior de éste, Paulina. Resalta que ella vio una mala relación de Máximo con su hijo. A las hijas mayores de éste no las conoció. Claro sí solía llevar otras mujeres a su casa estando ya con ella como pareja a la vista de ella y de los demás. Sabe que el vecino **Testigo Reservado 2** era mano derecha de Max, le ayudaba

haciéndole trabajos en las casas de las que era propietario. Los vecinos del sector sabían de su relación de ella con Max, le puntualiza a su defensora. La conocían de vista y se saludaban. Acompañada de foto describe la casa del fallecido y dice saber de la existencia del manojito de llaves que portaba aquél en vida. Apunta que la casa en que convivían daba directamente a la calle desde el living y como se apreciaba era más bien estrecha, como quiera que fuera un sector solamente de una casa más grande dividida en varias otras dependencias que estaba arrendadas a diferentes personas, haitianos y una chilena. Conocía a Max como rentista que vivía del arriendo de sus inmuebles repartidos en varias Comunas cercanas. Por eso ella no necesitaba dinero, él nunca le negaba a ella nada. Fue una buena persona con ella dice también. A la Fiscal le dice que ella le devolvió las llaves de Máximo a la PDI. El 5 de octubre de 2018 a las 7 horas les dijo a los de la PDI que ella vivía con el fallecido, insiste múltiples veces que era su pareja. Reconoce que Max tenía sexo con ella y Abigaíl. A esta y a Paulina les pagaba y les pedía aseo, a ella no. Dice que su encuentro con Abigaíl fue esa noche del 1 al 2 de octubre a las 02:30 en el Colo. Aunque dice que el llavero era de Max también lo era de ella por su relación con él. Le dice a la Fiscal que ella llegó esa noche donde su madre con Renata, su sobrina, a las 03:30 horas. En la micro dejó a Abigaíl para que fuera a Carrascal donde su ex pololo Gabriel. El 18 de noviembre de 2019 a las 12:30 horas Camila firmó ante la Fiscal cuando señaló que Abigaíl la noche aquélla fue a comprar droga, pasta base de cocaína, donde ella lo hacía con Gabriel en el Colo-Colo, no precisamente cigarrillos, haciendo creer que ella no se droga ni bebe alcohol. Ni ella ni Abigaíl sabían que Max guardaba dinero en efectivo y en cantidades en su casa le dice Camila; cerrando, a la Fiscal, que acusó a Abigaíl solo por homicidio no por robo, en su contrainterrogatorio. Ahora, el contrainterrogatorio del Querellante fue en la línea de que sí estaban ambas hermanas perfectamente enteradas de los

ingresos y las razones de estos, que percibía el occiso con sus arriendos de las casas e inmuebles en varias Comunas cercanas a la de Cerro Navia cuyas llaves estaban todas en el manajo que le pasó Abigaíl a Camila la noche del homicidio. Camila le respondió que en efecto ella lo acompañó un tiempo a cobrar esos arriendos, aunque le respondió que no se enteraba de los montos. Le dice ahora que la relación del fallecido con ella fue de dos meses no de cuatro como lo ha sostenido en otros contextos de preguntas en el Juicio. Le dice que el cilindro de gas era de ella y se lo hubo regalado su madre Elba Jiménez quien no vino a la Audiencia. Ella le dice recibió el manajo de llaves porque Abigaíl como los demás la consideraba dueña de las cosas que pertenecían al que ella llama su pareja, una vez más, luego de 2 meses de relaciones con Máximo que no se diferenciaban de otras del fallecido con mujeres del sector y que ella ha dicho conocer y saber. Ella pues actuaba ese tiempo anta todos como dueña de casa, llega a decírselo con todas sus letras en la Audiencia. No obstante que estaba con Gabriel volándose con la droga al recibir ese llavero y a, supuestamente, su sobrina Renata de 5 años, para llevarla donde su abuela.

El Querellante le recuerda a Camila que ella fue finalmente detenida el 3 de septiembre de 2019, casi un año después de estos sucesos, queriendo indicarle que, por cuestiones de un celoso respeto a razones de género, en la especie de forma especial primero se investigó antes de detener y no se obró -en ningún momento- al revés. A la Defensa de Abigaíl, Camila Paulina Osses Jiménez le dijo a la Abogada Macarena Bravo Nilo tras una pregunta de esta por las prácticas de José Máximo Gutiérrez Albornoz de andar con mujeres jóvenes, incluso avanzó con menores de 18, que aquél era decididamente un viejo verde. Todas esas mujeres relativamente jóvenes respecto del fallecido en esa población eran consumidoras de droga. Max consumía alcohol a tempranas horas del día, también le señaló. Lo conoció a los 25 e intimó con él a los 27 años. El 5

de octubre de 2018 ella le dijo a la PDI que le hubo manifestado a Abigaíl que el occiso era un depravado además de viejo verde. Camila le dice al abogado que cuando ella fue a esa casa y al pasar por encima del cadáver de su dueño, su pareja como lo llamaba, ni se inmutó y vio todo ordenado contrariamente a como lo indica la foto que le enseñara una y otra vez la Fiscal, tras el forcejeo habido entre Máximo y Abigaíl el día u ocasión de su homicidio que la misma admite con un enorme cuchillo cocinero y sus 46 puñaladas que le infligiera.

CUARTO: Que, en perfecta congruencia con el conjunto de la verosímilmente articulable, lógica, coherente, amén de sobreabundante **prueba rendida de manera mayoritaria y en exclusiva durante el contradictorio de la Audiencia por el Ministerio Público y el Querellante y la aparente o formal de la Defensa;** bastante extendida la de los primeros durante la Audiencia, aunque no siempre en trabazón directa con los hechos centrales del juicio, como la de los peritos químicos, la verdad acreditados correspondientemente salvo uno de los robos atribuidos a Camila Osses Jiménez, así como su interpretación y por los que acusaran la Fiscala y la Querellante particular durante la adversarialidad del proceso, desde una perspectiva tan solo de carácter ideológico relativa a una interpretación muy propia de los hechos de las Defensas, cuando no, inconducentes en su razonabilidad jurídica y epistemológica; esta misma, esto es, **la prueba material, testigos, peritos, fotográfica y documental** presentadas a la Audiencia, básicamente corroborando en una proporción que importa elevada y sistemática sólo las posturas y los dichos básicos o principales de aquéllos, los acusadores, ante los jueces; en efecto, se acreditaron, en definitiva, de forma inequívoca, **la realización de los hechos fundamentales que estos mismos letrados postularan, en sus acusaciones, constitutivos del tipo penal de Homicidio del artículo 391 N° 1°, circunstancias primera y cuarta, del**

Código Penal; perpetrado por Abigaíl Osses Jiménez; y, únicamente, el delito de robo en lugar destinado a la habitación del artículo 442, circunstancia 2^a , perpetrado por Camila Osses Jiménez, en todos y cada uno de sus respectivos extremos, perpetrados como se indicó también, no únicamente, incluso por las acusadas en sus sendas declaraciones ya precisadas en cada uno de los casos, esto es, la comisión por las mismas de cada uno de ellos, según antes también se puntualizara. En consecuencia, *aquéllos hechos delictivos constitutivos de esos específicos delitos del orden penal y su intervención en ellos, en tanto que autoras directas,* quedaron como se estableció y se dijo ya en la Audiencia de Lectura de la Decisión de Condena, debidamente acreditados por el Tribunal durante el transcurso del contradictorio y su prueba rendida en el desarrollo de la Audiencia del Juicio. Es así como la testigo **Testigo Reservado 1**, 26 años, nacida (pareció) en Estados Unidos el 2 de agosto de 1994, ingeniera en administración de empresas, quien hizo reserva de su domicilio, declaró por zoom en el juicio desde el Estado de Colorado, EEUU. Mediante celular, expuso que lo hacía por el homicidio de su padre José Máximo Gutiérrez Albornoz. Ella es hija del matrimonio de él con su madre María Eliana Rojas Ponce. Después, de 5 años de convivencia, y de la separación de sus padres, ella vivió con su madre desde pequeña. Con todo, ella fue siempre cercana con su papá. La relación entre sus padres permaneció sana tras su separación. Celia de 38 años es su hermana nacida de otra relación que duró como 10 años, al igual que Max su hermano pequeño, hoy de 12 años, lo es de una tercera pareja de su padre que duró como 15 años. Su padre dice tenía 67 años a la fecha de su fallecimiento. Sabe que era diabético. Era delgado. La última vez que lo vio fue un viernes, el 26 de septiembre de 2018, cuando lo fue a visitar a su casa, la que encontró limpia y ordenada, muy diferente cuando la vio después con su padre ya asesinado, en completo desorden. Esa vez la puerta estaba cerrada con

candado por fuera supo. Ningún arrendatario le dijo ese día que su padre tenía pareja alguna. Destacó que su padre era un hombre sencillo no era de grandes gustos. Ella se enteró brutalmente de la muerte de su padre por la llamada que le hizo Carabineros a las 11 de la noche del 4 de octubre de 2018. La PDI le precisó que el hecho de su asesinato llevaba ya como 3 o 4 días. No le dijeron quien lo hubo muerto de esa manera. Después, el 15 de octubre de 2018, le dijeron por la PDI que las hermanas Abigaíl y Camila Osses Jiménez eran las autoras de su homicidio. Señala que a su padre ella lo vio la verdad como una buena persona. Nunca la agredió en absoluto, ni le levantó la mano ni a Celia ni Max hijo. Ella se comunicaba regularmente con él. Recuerda haber concurrido a su domicilio con Celia acompañada con su mamá a visitarlo luego de su fallecimiento hace más de dos años. Él le solía presentar a sus pololas. A las autoras de la muerte de su padre expresa no haberlas visto nunca antes en los días que ella solía visitarlo en vida. De Abigaíl y Camila nunca les habló de ellas. Como dijo solía contarle de sus pololeo aunque desde luego mantenía su privacidad. Menos sabe de relaciones paralelas de su papá o que las mantuviera. Cree saber que posiblemente mantenía relaciones pasajeras con ellas. No sabe cómo las conoció. **Sabe sí que su padre vivía solo.** No tenía pareja y era muy ahorrador por sus proyectos de compra de casas con sus arriendos. Incluso sabe que compraba al contado con sus ahorros. La noche que supo de la muerte de él ella declaró en un automóvil de la PDI. También le hizo a Carabineros y en la Fiscalía. Nunca lo vio consumir drogas ni alcohol después de su diabetes. No sabe de sus relaciones con personas drogadictas aunque conoce que en el sector donde vivía las había por cierto. Su padre ayudaba a la gente del lugar, les compraba cosas, como frutas en la feria, incluso le daba dinero a personas en situación de calle. También les daba trabajos a personas en la reparación de sus casas. También solía pagar a mujeres que le hacían aseo o limpieza a su casa. Claramente no le gustaba

cocinar. **Esa noche encontró la casa desordenada y les dijo a las policías que su padre tenía o manejaba dinero en su casa, en efectivo, y no encontraron nada, le dijeron, no apareció.** Supo que al día siguiente encontraron algo de dinero en una camioneta del fallecido. Los balones de gas desaparecieron de su casa, más de uno. Esa fecha de su muerte era la de rutina de uno de los pagos de sus arriendos que eran numerosos, la otra era de los días 15 de cada mes. Los mayores pagos se los hacían en efectivo y pocos por internet que debe haber leído en su casa aunque a él la tecnología lo superaba, por eso prefería aquella forma de sus pagos de arriendos. Cuando podía ella lo ayudaba a veces. Sus dineros los guardaba en su billetera, en unos sobres que mantenía en su casa y en su cuenta bancaria. El 1° de octubre del 2018 hizo un depósito que consta por boleta de \$ 200.000. Al frente de su domicilio tenía dos vehículos, una camioneta y un auto pequeño, en los que acostumbraba a guardar dinero. En eso, vecinos oyeron en los días de su muerte intentos de abrir ese estacionamiento haciendo ruidos de cerrojos de metal. Con su hermana Celia encontraron \$320.000 en la guantera de la camioneta esos días. No cree que guardara mucho dinero en los autos. La Fiscala la contrastó con una declaración del 19 de noviembre de 2018 en la que le resaltó pequeñas diferencias en esas cantidades en efectivo y el lugar del hallazgo exacto en el vehículo. Destaca en el juicio que ella siempre tenía temor por la forma que su papá manejaba esos dineros en el sector donde vivía. Podía sucederle algo. **Se exponía. Pese a no tener enemigos estima que a su padre lo mataron por cuestiones como hacerse de sus dineros.** Entre medio de esta declaración de la testigo **Testigo Reservado 1** la Fiscala le recuerda que esa noche ella se enteró de la versión que circulara acerca del abuso de la menor, hija de Abigaíl, por su padre. Le responde con mucha calma y serenidad que de esa circunstancia que se dice de su progenitor ella duda, no cree, que haya podido hacer algo así, conociéndolo por 26 años. Reitera

que ella no cree que haya podido de veras haberse dado una situación como esa. Jamás supo de algo como eso o así de su padre, no existe antecedente alguno judicial sobre aquello le señala a la Fiscala. **Estima que su padre fue una víctima como se ve porque además le sacaron dinero en cantidad que no se sabe, reitera nuevamente. Esto mismo dijo después Sebastian Vergara Andrade policía coordinador de la PDI en sus palabras finales al Tribunal aunque no concluyó en su desordenada exposición a los jueces.** A fines de cada mes recaudaba por lo menos un millón de pesos en dinero efectivo. Eso cabe tenerlo presente siempre, al margen de las historias que se han relatado acá, pareciera ella significar una y otra vez. Esto lo conocían bien Carabineros y la PDI y sin embargo no le dieron como debía la importancia que según ella claramente tiene este punto, de modo evidente. Esos días su padre hizo depósitos, hay boletas de que lo hizo. En su casa dejaba dinero sobre la mesa y en el estante junto a su cama. A veces lo dejaba bajo llaves. Su llavero contenía un buena cantidad de llaves recuerda a los jueces. Más de 10 en todo caso. Notó cuando fue al sitio del suceso que faltaba su libreta de anotaciones sobre sus arriendos y cosas de ese estilo. Allí tenía todos sus contactos con sus arrendatarios que lo eran en buen número. También sus contactos personales y familiares. No apareció nunca la misma. Para él era como su computador, indudable. **La Fiscala le enseña muy rápido en la Audiencia una foto familiar a color en la que aparece su padre con su hijo Max Gutiérrez Droguett, en muy buena forma y más o menos reciente.** La número 3 letras c). Allí se lo ve con una polera celeste y en su bolsillo superior el fallecido lleva su libreta con teléfonos y nombres hoy desaparecida. Su padre como rentista cobraba solo sus arriendos. Era dueño como de 15 casas. Por cada arriendo cobrara como \$ 200.00 o \$ 197.000. Las casas estaban situadas en Santiago, Lo Prado, Pudahuel, Cerro Navia. Su padre tenía buena comunicación con sus arrendatarios. Con la señora

Testigo Reservado 3 guardaba sus dos vehículos frente a su casa, en la que también arrendaba. Ese buen trato se veía era recíproco. Dice nuevamente que su llavero o manajo de llaves siempre él las llevaba consigo, en todo momento. Las hermanas acusadas de su muerte, sabe ella que viven con sus familias hace ya a esta fecha en que declara, como 2 años y 6 meses, y no pagan arriendo desde la fecha aquélla, como septiembre de 2018. Se niegan a desalojarla. Ese inmueble hoy es de propiedad de su hijo Max Gutiérrez Droguett, pues su padre lo compró, poco antes a su nombre. Igual que la casa que tenía en El Tabo que también es de Max, donde su padre los llevaba a veces a veranear. **A la Defensa de Abigaíl Osses le responde que si bien es cierto le declaró ese día 5 de octubre de 2018 muy alterada por la muerte de su padre, de la que recién se enteraba, a la PDI, dijo cosas de tipo personal o íntimas que no recuerda bien relativas a la vida de su papá, sobre sus costumbres, y detalles talvez de su vida. Con todo, le responde que en el estado en que se encontraba no recuerda lo qué le dijo al funcionario de la PDI que le tomó, sin tacto ninguno señala el Tribunal, su primera declaración en el sitio del suceso, del asesinato de su padre, al que acababa de llegar; dice – finalmente- que estaba confiada del policía; y no leyó, en absoluto, su declaración, firmó de manera por completo espontánea, sumamente choqueada.** A la Defensa de Camila Osses le responde, además de lo anterior, que ella cuando concurrió el 4 de octubre de 2018 a la casa de su padre fallecido hacía ya como 3 días de la menara que ya se ha indicado, no vio ropa de mujer en su casa. Solo cosas de su medio hermano Max. Cuando estaba allí con Celia hasta como las 6 o 7 de la mañana con los policías llegó la señora **Testigo Reservado 3**, la arrendataria, donde su padre guardaba sus vehículos, quien le contó que una noche antes de que se supiera de su fallecimiento, ella oyó ruidos en el sector de los autos, muy tarde, como que buscaban algo. Le dice además que fue tan dañino, fuerte

en extremo, brutal de modo indecible, lo que ella vio con horror, que quedó tan mal, que logró tiempo después recuperarse con mucha terapia. Al final únicamente la testigo, luego de su gran serenidad y calma para relatar largamente lo ocurrido a su padre, se quebró para serenarse luego de una pausa mínima, y volver así con valor al estado inicial de su declaración. La testigo apunta a la Defensa que el móvil del robo ve ella como lo que resalta de todo este siniestro hecho que afectara de tal modo a su padre, sin dejar que cuestiones y aspectos en extremo sórdidos al nivel de las puras suposiciones, especulaciones, pudieran ocultar lo fundamental, lo manifestó verdadera y realmente, según su parecer, que ha sostenido en este asedio -o prurito investigativo aunque sesgado- con notoria dignidad, de forma permanente, a lo largo de su extensa declaración. **La testigo Testigo Reservado 3, acompañada de material fotográfico de la Fiscalía, de nacionalidad peruana, 42 años, trabajadora independiente en comercio establecido,** quien hizo reserva de su domicilio, declaró que conocía a Máximo Gutiérrez hacía como 8 años en calidad de arrendataria del inmueble en el que hasta ahora vive. Él fue asesinado más de dos años atrás. Sabe que manejaba personalmente sus arriendos. Vive allí con 20 personas en total en 4 familias también arrendatarias como ella del fallecido, cada una con su llave. Como pasaron dos días y no vino con su rutina de sacar del sitio frente a su casa sus dos vehículos que guardaba allí, recuerda que de noche oyó manipular los fierros de las trabas de la reja metálica como que querían entrar probando unas llaves que no dieron resultado. Tampoco pudieron abrir la puerta peatonal adosada a la reja de dos alas que da también a la calle. No vio ni supo quién lo hizo. Los arrendatarios esa vez asumieron que debían cuidarse de intentos de robo, como que quedaron espiritados. Ninguno de ellos, se controlaron, estaba ebrio esa noche como para intentar entrar al sitio. En efecto su arrendador, el fallecido, sacaba su auto y su camioneta de esa cochera amplia todos los

días a las 8 de la mañana para guardarlos apenas pasadas las 23 horas. Él era el único que manejaba esas llaves, la del candado del portón y de la chapa de la puerta de calle adosada a aquél de dos hojas. **Después que hubo declarado a la policía que se retiró del lugar supo por un haitiano hoy fuera del país que ella no la conocía que una mujer intentó entrar a uno de esos vehículos de don Max allí estacionados. Eso ocurrió los dos días que nada se sabía de él. Cuando no llegó a sacar su dos vehículos del aparcadero según su rutina. Ella tenía chasquillas y un tatuaje en uno de sus brazos y andaba con las llaves de él, con su manajo. Abrió el auto pero no pudo con la camioneta.** Esos dos días no vio al dueño como acostumbraba a verlo. Sabe que él manejaba mucho dinero en efectivo por los cobros de sus arriendos. Solía guardar dineros en el bolsillo de su polera. Solo su sitio a él le daba como \$ 800.000 mensuales. Le conoció como cuatro pololas a don Máximo que entraba en su auto con aquellas para atravesar hacia su casa aunque no lo vio nunca con Camila en ese tipo de relaciones. La verdad que las mujeres lo buscaban a él muy comúnmente. **Don Max vivía solo, era un hombre tranquilo, y así administraba personalmente su negocio, no se pelaba con nadie, duraba un buen tiempo dijo con sus pololas.** A tal punto que no lo vio nunca recibir sus arriendos ante otras personas, se cuidaba que eso no ocurriera. Ella supo en esos 8 años de sus 3 hijos, vio que lo visitaba los fines de semana sobre todo su pequeño hijo varón, pero no conversaba mucho con don Max. Unas dos veces vio a una de sus hijas. **El testigo José Contreras Vergara, viudo, cerrajero de 79 años,** declaró a los jueces que **desde hacía como 50 años que ambos eran amigos.** Se relacionaba con él por la cuestión de las reparaciones o cambios de chapas de las casas de sus arriendos así como de las llaves de las mismas. Como era rentista tenía varias propiedades en arriendo. Lo conoció con su conviviente Isabel que era amiga de su señora. Dice que no se casó con sus

parejas con las que tuvo sus hijos. Conoció a su hija Celia esos años y que hoy ella debe alcanzar los 40. **Sus platas, que no eran pocas, él acostumbraba a guardarlas en tarros, como para esconderlas.** Incluso cuando vivía en José Besa, antiguamente, lo vio guardar esos tarros con sus rentas, bajo tierra, en el patio de su casa, al lado de un nogal. Cuando no lo hacía junto a las murallas de su casa, **para no perderse.** También recuerda que una vez le sacaron uno de esos tarros con dinero que perdió sin recuperarlo, cerca de un árbol. **Las cosas con esos hábitos las compraba al contado. No lo vio nunca ni curado ni con droga.** Le gustaba el fútbol. De sus pololas le hablaba poco, era reservado. Como uno o dos meses antes de que lo mataran como que se le quejó, que a una de ellas, no le dio nombres ni especificó quien, la sorprendió sacándole dinero entre sus cosas de la casa. Eso se lo comento como al pasar cuando andaba en la compra de un departamento por Mapocho hacia abajo. El cree que su amigo aunque se manejaba de modo extraño con el dinero era un hombre confiado para vivir como lo hacía. El testigo **Testigo Reservado 2, 48 años, divorciado, maestro pintor de departamentos e inmuebles, declaró desde su casa por zoom,** quien hizo reserva de su domicilio, expuso que el fallecido Máximo Gutiérrez Albornoz era su amigo a quien le hacía trabajos de pinturas de sus inmuebles que eran numerosos. Era mayor que él, tenía como 67 años cuando lo asesinaron. Lo conocía desde que él era chico en ese sector de la ciudad. Siempre fue vecino de la población de Cerro Navia. Eran como 21 calcula sus casas en repartidas en Quinta Normal, Cerro Navia, Pudahuel o en la playa, en la costa. Siempre andaba comprando casas para darlas en arriendo. Ignora la cantidad de dinero que recibía por esos arriendos. Él, dice, lo encontró muerto hace más de dos años atrás, una tarde pasadas las 10 de la noche. Su amiga común, Paulina, lo hubo encontrado primero. A ella no se la ha visto más en la población desde hace lo menos más de un mes. Había conocido a Paulina por la droga de la cual

se salió, dice, como 4 meses antes de la muerte de Máximo. **Aclara sin que nadie se lo pregunte que éste no estaba metido para nada en la droga.** Cabras, mujeres adultas que sí lo estaban le gustaban a él. No siempre las conocía. **Con todo, señala seguro, sabe que las dos hermanas, Camila y Abigaíl, son las dos mujeres que lo mataron. A la primera la había visto varias veces. La vio el miércoles anterior sacando un balón de gas de la casa de Máximo, echándoselo al hombro.** Eso fue como a las 19:30 horas cuando regresaba de su trabajo de construcción en Lo Barnechea. **Lo peor que le pareció esa vez fue el hecho de verla entrar y salir de la casa de aquél con el manojito de llaves de las que el finado nunca se desprendía. El jueves a las 22 horas vio a Max muerto a cuchillazos de una manera que no puede describir, ya que al divisarlo así se retiró violentamente de esa casa. Se ha establecido también que su cadáver ya había iniciado su proceso de descomposición.** Es el caso que estando con Paulina cerca de esa casa ella le señaló que como los dos autos estaban en el aparcadero que señaló antes la arrendataria de nacionalidad peruana creía que Máximo había vuelto a su casa, por eso fue allá para pedirle dinero, puesto que andaba con ánimo de volarse. Cuando ella fue allí nadie le contestó al golpear la puerta de fierro de su casa que, como se ha dicho o establecido era pequeña y daba directamente a la calle cerrada con un candado. (Sobre el punto, el planimétrico de la PDI, los sentenciadores descartaron el testimonio de **José Luis Cares Morales** como prueba en juicio por sus gruesos errores con que se refirió a la misma). No salió nadie a abrirle. Un arrendatario haitiano de nombre Alex agregado a ese inmueble, independiente por completo, dentro del todo de esa construcción separada donde vivía aparte su dueño Max, que formara comunicándose a través de puertas una sola casa grande, la ayudó a abrirla con su llave. El haitiano que escuchaba música en su pieza les dijo a él y a Paulina que no había visto a Max. Paulina lo vio primero ya muerto y él la vio al salir de

allí, llorando. Eran ya como las 23 horas de ese jueves parece que 1 de octubre de 2018. Llamaron a Carabineros que llegaron como a los 10 minutos. El cuerpo de Max yacía en el suelo junto a unos cojines como absorbiendo sangre del piso, tapado con frazada. Fueron interrogados por Carabineros y la PDI que llegó después, hasta las 3 de la madrugada. Luego como a las 6 de la mañana la PDI lo buscó a él acompañados de fotografías de las dos hermanas que él hubo indicado como las autoras del asesinato, Camila y Abigail Osses Jiménez, para que los guiara al domicilio donde vivían con su madre Elba del Rosario Jiménez, en esa casa que él conocía de antes por su trabajo ya que era arrendataria del fallecido, desde hacía poco tiempo. La misma dijo se encuentra en Pudahuel, bastante lejos de la de Máximo. En el manajo de llaves estaba la de su casa. *La de los dos vehículos las tenía el consigo aparte. Recuerda que cuando Camila salió de la casa de Max con el cilindro de gas lo miró a él de modo desafiante junto con el manajo de llaves que llevaba para entrar a la casa abrir el candado de la reja de entrada. Ella sabe que él la vio perfectamente en esas maniobras. Era el martes o miércoles cerca de las 19:30 cuando regresaba del trabajo en Lo Barnechea.* Sabe que Camila vivía algo así como un mes antes con Max y luego parece que las dos iban a su casa. Antes nunca las había visto en la población. Recuerda haber visto a las hijas de Camila con Maxito, el hijo menor del fallecido. Max incluso iba a dejar a su casa donde la abuela Elba Jiménez a las hijas de Camila esos días. También dice que recuerda haberle visto a su amigo Máximo varias parejas distintas. Le presentó una vez a él a la mamá de una de sus hijas, Celia que vivía en San Pablo de pequeña. Sabe que una de sus hijas es profesora, de la otra desconoce su profesión. A Camila no se la presentó como pareja de él. Ella fumaba droga en el Colo-Colo. Parece que después la alternó con lo otra hermana cuyo nombre no sabía. A las dos hermanas Max solía comprarles drogas como ellas se lo

pedían. Antes incluso a él le pasaba dinero para esa compra también e igual lo retaba y después se lo devolvía. Después hace ya tiempo ya no se droga. Le dio consejos Max en vida para que la dejara. Las relaciones de las dos hermanas con él desconoce en qué consistían. Puede decir que Max era una buena persona le señala al Tribunal. Lo veía ayudar a la gente de la población. Aun así sostiene que era coñete, apretado. A él Max siempre le pareció que era una persona bipolar. Leía y escribía lo elemental, parece decir. A veces siendo una buena gente pasaba y no pescaba a nadie. Los vecinos todos como que se sorprendieron cuando murió y no lo hayan velado allí -en la población- donde la gente lo quería y lo veía como uno de los suyos. La casa donde vivía frente a sus vehículos casi, la hubo comprado para irse a vivir solo, como el año 97 o 1998. No fumaba, las dos hermanas sí, cigarrillos y pasta base. Cuenta que a veces Max no le quería pagar lo que le cobraba por sus trabajos en sus inmuebles y por eso contrataba a otros trabajadores. Max dice tenía parejas más bien estables que conoció, agrega. La madre de Celia era una de ellas. El Tribunal se enteró también de la madre de **Testigo Reservado 1** como ella lo dijo en su declaración. Parece que hubo dicho que de la primera él enviudó. Le indica a los jueces que quedó muy mal cuando lo vio muerto en el suelo de su casa en vía de descomposición y por la forma esa que apenas se atrevió a ver. Entiende, le dice al Tribunal, que vio confirmadas sus sospechas que ellas dos lo mataron a su amigo Max. Le cuenta también que antes fumaba pasta base cuando conoció a Paulina pero que ahora no lo hace. Fuma sí dos cajetillas de cigarrillos diarias. En ese tiempo trabajaba en la construcción libremente sin horarios no a contrata como lo hace hoy. De Max él vivía como a cinco casas nada más. Él vivía rodeado en esa casa chica rodeado de arrendatarios, en los dos pisos. El haitiano era uno de ellos, el que ayudó a Paulina a entrar allí. Cuando él entró rápido salió y gritó a todos mataron a Max. Se junto harta gente alrededor. Le consta que

el lunes, ni martes ni miércoles estaban en la calle los vehículos de Max que sacaba temprano del aparcadero del frente de su casa para dejarlos en la noche bajo llave y candado, supo que después las hijas se los llevaron. Por eso se enteraron después que Max estaba en la casa, adentro, que no hubo salido en sus vehículos. En septiembre de 2018 la pareja de Elba Jiménez, Miguel parece se llamaba, que hoy no sabe si vive en San Bernardo, la madre aquella de las dos mujeres que mataron a Max, fue quien le arrendó la casa a Máximo. Aquél firmo el contrato de arriendo en su tiempo. Las hijas de Max iban poco a verlo a su casa de la población pero entiende que él las visitaba donde ellas vivían. Repite que de niño conocía a Máximo, vivía siempre muy cerca de él. No era raro que los dos conversaran en la calle. Max termina diciendo el testigo, era una persona cambiante. **La perito médico legista Karen Torres Sáez, acompañada de una gran cantidad de material fotográfico preciso y detallado que fue oralizando en la Audiencia, tanatóloga, del Servicio Médico Legal de Santiago,** declaró que el 5 de octubre de 2018 hizo el informe de la autopsia que practicara a José Máximo Gutiérrez Albornoz de 67 años, al cuerpo desnudo del cadáver que le remitiera la 45° Comisaria de Cerro Navia, de 1,71 m de altura, de notoria palidez y con claros signos de putrefacción, con muchas lesiones compatibles con elemento cortante corto punzante, con heridas de forma alargada con bordes netos de corte. Presentaba lesiones siempre en su exposición de cabeza a los pies, adelante y atrás: Rostro sin lesiones en particular. La mucosa labial inferior presentaba equimosis de 2 por 1 cm. Cuello sin lesiones ni tratamiento médico de urgencia. Las lesiones en su mayoría se ubicaron en el tórax, izquierdo y derecho y su parte posterior, espalda; y, en ambos brazos y manos. Hemitórax Derecho, cara anterior, con 3 lesiones, la N°1 de 1,3 cm de largo; penetrante y coto punzante en 3er espacio intercostal, hasta los pulmones. La N° 2, al lado izquierdo de la N° 1, no penetrante. La N° 3,

cerca de la N° 1, no penetrante. Hemitórax anterior y lateral izquierdo. La mayoría de las lesiones de este tipo fue cortante-corto punzante. También lado lateral hemitórax izquierdo: N° 4, lesión pequeña, sobre esternón, no penetrante; N° 5, alargada, fusiforme para esternal izquierda del tórax, no penetrante; N° 6, alargada fusiforme, cerca de la línea media del tórax, no penetrante; N° 7, cara anterior, izquierda de la mama izquierda hacia la axila, fusiforme, no penetrante, N° 7 abajo escoriación alargada de 9 cm superficial; N° 8, abajo escoriación, fusiforme, 1 cm de largo, ingresó a cavidad pleural izquierda, penetrante; N° 9, bajo pezón izquierdo, fusiforme, 1,1 cm de largo, penetrante; N° 10, al lado derecho de la 9, bajo mama izquierda, largo 1,9 cm, penetrante, espacio intercostal; N° 11, hasta la 16, corto punzante vertical, lateral inferior de las 9 y 10, 1,8 cm de largo penetrante, en el 8° espacio intercostal cavidad pleural; N° 12 y N° 13, lesiones juntas forman una V más mediales que las anteriores (11) arqueada la 12, de 2 cm de largo y toca la 13, de 1,6 cm de largo, las dos penetrantes a cavidad pleural izquierda; N° 14, cerca izquierda de la 12 y 13 penetrante a cavidad pleural, se vio trayectoria hacia el corazón y generó daño en la punta, vértice, del corazón, lado del ventrículo izquierdo en el Ápex, junto a otra lesión del corazón, la 10; la lesión N° 15, no penetrante, más lejos de las anteriores, tercio distal donde terminan las costillas; N° 16, allí distal, no penetrante. Resto de las Lesiones, cara lateral tórax izquierdo, se ve zona axilar, de la N° 19 hasta la N° 26. Las N° 17 y 18 lesiones en el abdomen, 17 fusiforme lado derecho, hacia ombligo, penetrante e ingresó al peritoneo y a la cavidad abdominal, lesionó bazo intestinos y lesionó el hígado, ovulo izquierdo. La 18 lesionó lado izquierdo del abdomen, alejada del ombligo, lateralizado, penetrante, lesionó bazo. Se observaron Manchas de sangre en intestinos, hígado y bazo, cuando la persona ya probablemente estaba ya en agonía. Las lesiones del tórax son las más graves; N° 19, en axila izquierda en tórax izquierdo, no penetrante; N° 20, parecida a la

anterior, no penetrante; N° 21, pequeña, cerca de la 20, más lateral, no penetrante; N° 22, parecida a la anterior y cerca de la 21, algo más grande, de 1,21 cm de largo, penetrante hacia la zona pleural izquierda; N° 23, en cara lateral, inferior respecto de otras del tórax, no penetrante; lo anterior, dice la tanatóloga, más 3 lesiones continuas en esa cara lateral del tórax, lado izquierdo, las de los N° 24, 25 y 26, fusiforme, transversales, no penetrantes; N° 27 y 28, corto punzantes, transversales en cara posterior brazo derecho, similares, penetrantes a musculatura, no vitales; N° 29, en el dorso mano derecha, superficial alargada,, cerco del dedo meñique; N° 30 y 31, lesiones en brazo izquierdo, cerca de axila, no penetrantes; tres lesiones las N° 32, 33 y 34, en el brazo izquierdo, lesiones alargadas hacia la musculatura, no vitales; N° 35, en mano izquierda, esta lesión habla de defensa, de 3 cm de largo, profunda, entre los dedos índice y el dedo medio; N° 47, en mano izquierda, cara palmar dedo meñique, de 1,5 cm, superficial. Lesiones de la espalda: en Hemidorso derecho; la N° 36, escapular dorso espalda hacia arriba del cuerpo, no penetrante, bajo esta lesión hay dos lesiones, N° 37 y 38, no penetrantes; N° 39, más abajo, penetrante, en 8° espacio intercostal derecho a cavidad pleural derecha; N° 40, lesión puntiforme, pequeña, no penetrante; N° 41, en Hemidorso izquierdo, la espalda, más alta, no penetrante; N° 42, más lateral, penetrante, lado izquierdo, hacia cavidad pleural; N° 43, igual a la anterior, más bajo, no penetrante; N° 44, pequeña no penetrante; N° 45 y 46, dos lesiones puntiformes más inferiores, mediales, penetrantes a cavidad pleural izquierda. Todo lo anterior, a lo que cabe agregar escoriaciones pequeñas, equimosis y una en pierna derecha. 7 lesiones son penetrantes en parrilla costal izquierda y 2 lesionaron el corazón; generaron 150 ml de sangre; laterales, 3, lado posterior izquierdo generaron 850 ml de sangre en el hemitórax izquierdo. Lesiones del lado derecho del tórax, anterior y

posterior del hemotórax generaron 300 ml de sangre. El examen de la autopsia se llevó a cabo cuando ya se iniciaba la putrefacción del cadáver como quiera que el hecho ocurriera o se desarrollara pasado algo de tiempo, reciente de 0 a 3 días. Había órganos pálidos, no putrefactos. **La muestra de sangre arrojó 0,20 grs por mil de alcohol; el examen toxicológico arrojó negativo a drogas; los contenidos rectales no arrojaron violencia sexual; se levantaron muestras dactilares y se fijaron fotográficamente imágenes de examen interno y externo.** Concluyó la especialista que su trabajo tanatológico recayó sobre el cuerpo cadavérico ya en descomposición descubierto por vecinos días después de su muerte, que se habría tratado de un rentista, des pues de no haber sido vista más de 2 días en la población. Las lesiones, heridas, resultaron compatibles con uso de elemento corto punzante por sus actores o actoras, en el hemotórax izquierdo de manera principal, todas fueron producidas de forma coetánea. Al examen interno varias lesiones penetraron el corazón y el pulmón inferior y superior izquierdos, con masiva pérdida de sangre que se escurrió por esos espacios intercostales, produciendo una anemia, un shock hipovolémico, ocasionado la muerte del examinado. Se trató de lesiones penetrantes claramente homicidas producidas por un cuchillo cocinero que describe puntiagudo, de considerable tamaño, filoso, de hoja grande, ancha y larga. **La causa médica de la muerte fue por traumatismo torácico abdominal, corto punzante, penetrante.** Expresa la doctora tanatológica que la data de la muerte de manera normal se determina o se fija en el sitio del suceso. El tiempo posmortem allí resulta determinable. En la especie dice es complejo fijarla por el proceso de descomposición del cuerpo que ya llevaba varias horas de fallecido. **Las equimosis de la que dan cuenta las muchas fotografías exhibidas, en especial las número 22, 30, 31 y 42 se debieron, precisa, a los golpes corto punzantes dados primeramente al cuerpo del fallecido en vida y**

luego debido al ingreso del cuchillo sobre el mismo hasta propiamente el mango del mismo. La última es paradigmática de la violencia empleada. La 40 fue pultiforme. Las fotos 10 y 14 muestran penetración al corazón. Con alta penetración muestran las fotos 14, 15 y 16. Las 17 y la 18 penetraron el abdomen. La 8 y la 22 son las imágenes de las penetraciones de tipo intercostal. La 74 mostró interior del cuerpo del examinado, con la parrilla vacía del lado costal izquierdo, sin el corazón ni pulmón. Se trató de lesiones penetrantes que ingresaron a la cavidad pleural izquierda, por ejemplos múltiples que exhibió pormenorizadamente la perita en la Audiencia. Las de las manos, la 29, 30 y **sobre todo la 31, de la izquierda entre dedos índice y medio la lesión fue de 3 cm de largo y 1,5 de profundidad, la que indica su carácter de defensa como quiera que la víctima trató evidentemente de tomar el cuchillo con el que fuera atacado.** La 32 da cuenta de la lesión N° 35, de lesión profunda, igual en la palma de la mano, de la N° 47, en las fotos 33 y 34. **La sobrevida del examinado fue poca, dice la perito, la conjetura entre media hora y 40 minutos.** Señala que el dolor con adrenalina de las víctimas no se siente al comienzo que, sin embargo, aparece luego precisamente por las costillas enervadas de la víctima que deben haber sido muy dolorosas. La misma no pudo posiblemente gritar (cuando quedó en el suelo próximo a la puerta que da a la calle) por el dolor por falta de ventilación o amplitud respiratoria. Concluye que la víctima intentó, trató, de defenderse y la dinámica del forcejeo de la que se ha dicho antes, para estos sentenciadores, debe haber sido de significación. **La pericia del funcionario de la PDI, Mauricio Céspedes Guzmán,** no la considerará el tribunal, toda vez que no obstante aparece practicada en el sitio del suceso, no arrojó la data precisa del fallecimiento de la víctima por las razones debidas al comienzo del proceso de descomposición del cuerpo sin vida de la misma por varios días, amén que no aportó más antecedentes de los ya

dichos por la funcionaria especializada del S.M. L. **Las pruebas periciales de la química Silvia Leal Norambuena y de la bioquímica Andrea Lorenzi Bustamante, ambas funcionarias de los laboratorios de la PDI,** no aportaron resultados positivos que reproducir en esta sentencia en orden a establecer algún punto de significación en el esclarecimiento de los hechos ventilados en la presente causa, salvo lo que indicó la primera de las señaladas en ordena señalar a los jueces el tamaño y medidas de la evidencia material, esto es, del **cuchillo cocinero empleado** por las actoras en el homicidio de José Máximo Gutiérrez Albornoz: **elemento de 29 cm de largo, con empuñadura de madera de color negro, puntiagudo, con una hoja de 15,4 cm de largo y 2,5 cm de ancho, en su parte destacada como gruesa. La misma también estableció que recibió un pijama de mujer ensangrentado en la parte delantera, además de la sábana ensangrentada de la cama del occiso, así como una polera también de mujer a rayas negras y blancas que habría pertenecido, según otros testigos, a Camila Osses Jiménez.**

La sicóloga Ximena Alarcón Retamal, comisaria de la PDI, tomó declaración el 8 de octubre de 2018 como especialista en atención a niños y niñas víctimas de delitos violentos (abusos) a la menor Renata, 5 años, hija de Abigaíl Osses Jiménez, autorizada por su abuela Elba Jiménez, en un lugar especial, conocido como oficina comunitaria. De la entrevista la especialista en psicología de niñas, mediante recursos profesionales de cierta sofisticación, con técnicas ad-hoc, **no coligió la existencia de abuso ninguno a su respecto.** Ella exploró por varias vías en orden a obtener algún relato sobre hechos de los que habría sido posible víctima la menor, directa e indirectamente, sin resultados de la existencia de abusos como tampoco apreció la existencia de daños de ninguna clase en la siquis de la

pequeña. Pudo constatar que ninguna de las parte de su cuerpo se divisó en concreto como afectada ni de lejos de la manera que se abre como denuncia hipotética, además, de parte de su progenitora. La encontró por completo ajena a una experiencia de la naturaleza y del carácter como la que se ha dicho en esta causa por aquélla, su madre. No manifestó disgustos especiales a experiencia relacionada con los motivos del examen, en absoluto. No existe relato alguno de la menor de transgresión sexual, abuso o agresión que la hubiese afectado. La niña accedió y cooperó con la entrevista. Verbalizó bien sus expresiones sobre ello y su sentido espontaneo en la indicación de ausencia de todo lo comentado a efectos de la entrevista y sus fines. Se mostró somnolienta pero cooperadora siempre. **El hecho o delito, dijo la comisaria especializada de la PDI, se aprecia como no ocurrido.** Ella habló con los familiares de la pequeña y no vio nada que pudiera destacar en orden a dar por realizado algún hecho que la afectara. También habló con su madre Abigaíl. Ello lo sostiene incluso desde el punto de vista comparativo de los casos que en efecto le ha correspondido con frecuencia y en cantidad analizar en situaciones de la clase que nos ocupa, dijo. Con 13 años de experiencia policial. **Con todo la funcionaria, psicóloga, se adelantó en subrayar que no actuó como perito en su entrevista.** La pericia sexológica practicada a la menor de 5 años Renata, a cargo de la doctora médico forense **Kelly Caballero Cortina**, del Servicio Médico Legal, del 8 de octubre de 2018, se llevó a efecto dice a las 23 horas, de forma espontánea, en presencia de su abuela Elba Jiménez. Por ella se enteró la doctora sobre el contexto de su examen, en cama sofá de casa de Máximo Gutiérrez, tendida boca arriba de espaldas con sus piernas descubiertas, semi abrigada con sus tapas de cama y aquél con su cinturón, se dijo, de sus pantalones desabrochado, nervioso, ya para el martes 2 de octubre de 2018. La doctora dice haber visto a la menor alerta, tranquila, a un examen general sin lesiones traumáticas genito anal,

acorde con el desarrollo esperado a su edad, himen indemne, estructura sin lesiones, el examen de sus zonas ya especificadas se apreció normalmente desde el punto de vista clínico, sin lesiones ni cicatrices.

El testigo Testigo Reservado 4, quien declaró desde un camión por celular, vía zoom, de 52 años, no lee ni escribe, dedicado a mudanzas, quien hace reserva de su domicilio, declaró que él le arrendaba con su familia hace 7 años una casa a su dueño, José Máximo Gutiérrez Albornoz, a un canon de \$160.000 los que pagaba mes a mes a su hija por tarjeta. No sabe dónde él vivía. Tiempo antes le pagaba en efectivo a él en persona cuando iba a cobrar con su pequeño hijo Max. Se dejaba caer y arreglaban lo del arriendo en el acto, sin casi palabrear. Llegaba en su camioneta y se iba luego, todo muy breve. A veces le pagaba los 5 o los días 10 y no hacía ningún problema. También les pago a su hija y a su señora, otras veces. Don Max era una buena persona. Al mes se enteró de su fallecimiento por su hija. No tenía idea que lo asesinaron en su casa. Sabía que tenía tres hijos, dos mujeres y un varón muy joven. Por su parte **el perito informático, Claudio Bastias Hernández, ingeniero en esa especialidad de la PDI**, declaró que el computador de la víctima, instalado en su casa, estuvo en funcionamiento, en uso, del 30 de septiembre al 4 de octubre de 2018. Analizó su almacenamiento y archivos del 30 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2018, dice. **Concluyó el perito que dicho computador del fallecido, José Máximo Gutiérrez Albornoz, fue usado el 2 de octubre a las 01:04 de la madrugada, en completo funcionamiento, recalca.**

El funcionario de la PDI, que estuvo a cargo de esta investigación y quien fue el primero en declarar en este juicio, **Sebastian Vergara Andrade, 39 años, comisario de la Brigada de Homicidios de la policía civil**, dijo haber concurrido al domicilio de calle Hernán Domeyco 1815, de Cerro Navia, para constituirse en ese lugar por el delito de homicidio de Jose Máximo Gutiérrez Albornoz a petición de la fiscalía. Allí estaba dijo

su hija **Testigo Reservado 1**. Su testimonio fue difuso desde la partida cuando dijo que el fallecido tenía más de 50 lesiones. Empezó por describir la casa de muy pocos ambientes, pequeña, del fallecido o sitio del suceso que ya ha sido profusamente exhibida por el Ministerio Público a través de múltiples fotografías que ha sido antes detalladas. **Su más importante testigo, Testigo Reservado 2, aparece mejor y más ordenado en su declaración directa a las jueces sin su mediación.** Lo mismo la declaración de la hija del asesinado, **Testigo Reservado 1**, a los jueces, siempre acompañados de material fotográfico del sitio del suceso. Lo mismo en el caso de **Testigo Reservado 3**, habitante casi de frente de donde vivía la víctima. **De Paulina Vega, una de las vecinas y amiga de Máximo Gutiérrez A. se expresó con mayor claridad de su rol en la investigación el testigo Testigo Reservado 2.** Incluso de su opacamientos por la acción de las hermanas Osses Jiménez que no hacía tiempo, ni 2 meses, que habían llegado al sector antes de la muerte del propio arrendador y dueño del inmueble en que vivían **Elba del Tránsito o del Rosario Jiménez, en otra Comuna, con sus hijas**, las ya nombradas y otras. La madre de las acusadas le prometió dice el testigo que ella iba a colaborar sobre lo que hizo Abigaíl con don Máximo ese viernes anterior al lunes 1° de octubre de 2018. **Paulina y Testigo Reservado 2 orientaron desde sus inicios, con Elba Jiménez, la investigación con fotografías de la PDI para dar muy pronto con Abigaíl como autora del homicidio y con Camila Osses Jiménez, prima facie, como autora de un robo en lugar destinado a la habitación**, esto es, desde el domicilio del occiso y del que tenía las llaves del candado de la casa del mismo que le hubo antes entregado su hermana Abigaíl, después de darle muerte a su ocupante. **El testigo puntualizó que trabajó en los primeros interrogatorios del empadronamiento de testigos con su colega el inspector Rivera de la PDI. Este en concreto interrogó a la señora Elba.** Es desde que la PDI

logró los testimonios primero de Camila y luego de Abigaíl, acompañada de su madre, en la BH de Ñuñoa, que este testigo da un vuelco en la percepción del caso, extendiéndose ante los jueces a partir de ello en los dichos que ambas hermanas declararon en la Audiencia, coincidentes en alguna medida con las imputaciones de ambos acusadores, del Estado y de la Querellante Particular. **Los elementos de la investigación adquirieron un sesgo particular a partir del supuesto abuso de Renata por el fallecido que quedó como eje investigativo del caso, de la propia acusación; incluso, para ambas Defensas.** Luego pasa a relatar lo que ambas acusadas expusieron en la Audiencia extendiéndose en el sentido de la acusación del Ministerio Público y la Querellante, amén de lo señalado por los testigos ya relacionados de manera precedente. **Concluyó indicando el testigo** que el un llamado por fono de Camila a su madre no recuerda si se acreditó. En efecto el cuchillo tipo cocinero fue encontrado con ayuda y colaboración de Abigaíl Osses Jiménez el 8 de octubre de 2018 cuando les prestó declaraciones al funcionario Acevedo de la PDI en la BH de Ñuñoa, confesando los hechos del homicidio de Máximo Gutiérrez; en una casa esquina de Domeyco con Los Manantiales, habitada por Roberto Sánchez quien lo vio allí el 3 de octubre de 2018. No quedó claro si el manajo de llaves del occiso lo entregó a la PDI, BH, de Ñuñoa, Abigaíl o Camila, en todo caso parece que lo hizo esta última. Por 9 arrendatarios supo que habían pagado sus arriendos los últimos días del mes pasado en una cantidad como de 1 millón de pesos y en total dice que eran como 18. Celia Gutiérrez, hija del fallecido, estimó como total aproximado la suma de 3 millones de pesos; y, sobre el móvil del homicidio dice que la PDI creyó primero que era primero por un posible abuso sexual de una hija de Abigaíl Osses según los datos aportados en la investigación fiscal. Las fotos que acompañaron su declaración son las 37 del sitio del suceso que han sido repasadas por las diferentes imágenes

exhibida ya a los testigos antes relacionados, en todos sus detalles respectivamente. Lo propio ocurrió con las **declaraciones del subinspector de la PDI Pablo Agüero Rojel, 26**, y las 81 fotografías de las 122 que expusiera en la Audiencia, referidas al hecho, las 46 lesiones a cuchilladas, su forma de realización general en imágenes, sus resultados y escenario ensangrentado en ropas y prendas femeninas, piyama de mujer ensangrentado, polera a rayas blancas y negras sobre las ropas de dormir del dueño del departamento, sofá, cama del fallecido, piso del mismo en la pequeña casa habitación y su dormitorio de José Máximo Gutiérrez Albornoz vestido, sin zapatos, con sus calcetines puestos, con la correa de su pantalón abrochada por completo, ordenada, hasta su arrastre exánime hacia la puerta de salida a la calle. La foto 80 termina con la imagen de la cocina de dicha vivienda, en la que aparece una válvula conectada a la misma sin el cilindro de gas licuado. Cuestión que se repite en la válvula del baño, en la fotografía 81. La **prueba documental** indica en certificado de defunción que José Máximo Gutiérrez Albornoz aparece como fallecido el 4 de octubre de 2018 a las 22:55 horas, indicando como causa de su muerte un traumatismo producido por elemento corto punzante penetrante torácico abdominal; un contrato de compraventa de inmueble de General Carrera 1684, de Cerro Navia, del 19 de abril de 2018 donde aparece como comprador final el hijo menor de la víctima, Máximo Alejandro Gutiérrez Droguett, se indica como precio \$ 28.800.000 pagados casi en su totalidad en efectivo, más \$ 59.402, mediante dos vale vista; Inscripción de propiedad en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago el 24 de mayo de 2018 ubicada en calle H Domeyco 1815; contrato de arriendo de 7 de septiembre de su dueño, el occiso, a Miguel Cáceres Tobar de inmueble de pasaje Gral. Carrera 1684, Cerro Navia, por valor de \$ 200.000, pagaderos los 6 de cada mes; el documento 5, reitera el N° 3; boleta electrónica de Movistar de Hernán Domeyco 1815, de 1 de noviembre de 2018, factura de

27 de septiembre de 2018 y 26 de octubre de 2018 N° 232792370, pago por Luis Alberto Quintumil el 28 de octubre 2018 último pago registrado, el lunes 1 de octubre de 2018 las 01: 04 horas se llamó al N° 822435444, fono de Entel PCS, por 19 segundos, el lunes 1 de octubre de 2018, a las 23:30 horas a igual fono por 39 segundos, el 2 de octubre a las 00:16 horas a igual fono durante 0.43 segundos; comprobante de recibo de Miguel Cáceres por pago a José Máximo Gutiérrez Albornoz en septiembre de 2018 por el mes de 6 de agosto de 2018, por la suma de \$ 200.000; Planilla de arrendatarios del propietario de inmuebles ya indicado que destaca a su arrendatario Daniel Levipil Martin, de Hernán Domeyco 1815; comprobante de aporte en fondos mutuos de José Máximo Gutiérrez Albornoz de Banco Estado, José Baeza N° 119, Quinta Normal, el 25 de julio de 2018 por \$ 700.000, 8 de agosto de 2018 por 1.700.000, y comprobante de depósito del 13 de agosto de 2018, por \$ 500.000; certificado de nacimiento de Camila Osses Jiménez el 19 de marzo de 1991, hija de Elba del Tránsito Jiménez Robledo y de Juan Osses Barra; certificado de nacimiento de Abigaíl Osses Jiménez el 31 de marzo de 1994, hermana de la anterior; certificado de nacimiento de Celia Gutiérrez Cuevas el 19 de diciembre de 1986, hija del fallecido y de Isabel M. Cuevas Sáez; certificado de nacimiento de **Testigo Reservado** 1el 2 de agosto de 1994, hija del fallecido y de María Eliana Rojas Ponce; certificado de nacimiento de Max Alejandro Gutiérrez Droguett nacido el 25 de enero de 2008, hijo del fallecido y de Paola Alejandra Droguett Soto, consta entrega judicial al cuidado personal de su tía Sandra del C. Droguett Soto, Juzgado de Familia de Pudahuel; dato de atención de urgencia N° 12686844, de 8 de octubre de 2018, de Abigaíl Osses Jiménez, su dirección General Carrera 1684 de Cerro Navia, sin lesiones en antebrazo izquierdo, lesión cicatrizada; Inscripción de vehículo motorizado, camioneta PPU BDWX. 17-K, de 2008, blanca, de propiedad de José Máximo Gutiérrez

Albornoz, adquirida el 15 de noviembre de 2010; y, certificado de vehículo automóvil de 1981, PPU HL.5646-4, Citroën, rojo, adquirido el 31 de octubre de 1989.

La prueba de las Defensas consistió en las declaraciones de Kony Tamara Osses Jiménez, de 24 años, soltera, dueña de casa, quien declaró desde su casa en la Comuna de Renca, y de Leslie Osses Jiménez, de 34 años, soltera, quien vive en terrenos de Toma Mapocho 2400, Comuna de Cerro Navia, de nombre Violeta Parra de Barrancas, comerciante en comida rápida, ambas hermanas de las acusadas, quienes además de señalar antecedentes familiares de las mismas, hábitos y costumbres, nada aportaron sobre los hechos referidos a la presente causa; incluso, lo que fue relevante en sus declaraciones, se expuso previamente en el cuerpo de la presente sentencia.

QUINTO: Que, en consecuencia, de acuerdo al mérito de los antecedentes, **pruebas material, de testigos, fotografías, pericial médica y documental** descritas y razonadas en sus planteamientos fácticos y jurídicos, de manera coherente, convincente, en el sentido exactamente contrario de lo expuesto por ambas acusadas durante el juicio y ampliamente por las Defensas en el motivo tercero y que el Tribunal por unanimidad rechazara de modo completo **al tiempo que acogiera en su totalidad las fundadas, razonables y oportunas alegaciones que hicieran sobre las pruebas por ellos aportadas en la Audiencia tanto la Fiscala como el Querellante Particular, según se detallara pormenorizadamente en el Motivo Segundo de esta Sentencia que los jueces hicieron por entero suyos,** expuestos como ya se subrayó razonada, puntual y claramente durante el desarrollo de esta Audiencia, esto es, *comprendida también la adversarialidad opuesta a la misma por la Fiscal y el Querellante* según se expuso latamente desde luego en el motivo ya

indicado de esta misma sentencia, *las que el Tribunal incluso razonara ampliándolas de modo consistente en su propia lógica y sentido, tanto formal como material, en cada una de sus exposiciones, por las razones de hecho y de derecho expuestas e hilvanadas en sus argumentaciones en el mismo motivo segundo, las que dada sus extensiones no tiene sentido volver a repetir o reiterar, cabiéndoselas desde luego tener por reproducidas de modo amplio en este mismo motivo*, en orden a establecer en definitiva la verdadera naturaleza y estricta significación jurídica de los hechos, tipos penales, autorías e iter criminis, participaciones y circunstancias agravantes especiales o privilegios de tipicidad acreditados, en efecto, de las acusaciones y la intervención simultánea en ellos, con un cuchillo cocinero de enormes proporciones de la acusada Abigaíl Osses Jiménez en esta causa, constituyéndola sin modificaciones **como actora de la misma en calidad de autora única del delito de homicidio calificado en las circunstancias primera y cuarta**; así, como la calidad de autora de Camila Osses Jiménez únicamente del delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación de un cilindro de gas de propiedad del fallecido, José Máximo Gutiérrez Albornoz, desde su domicilio en la Comuna de Cerro Navia. Ahora bien, asimismo, cabe destacar que para arribar a lo anterior, desde una particular perspectiva, si bien es cierto que consideraciones analíticas, desde el punto de vista de una interpretación de los hechos de la presente causa desde una clara perspectiva de género, **podría decirse que a partir de todos y cada uno de los intervinientes**, ello cooperó de manera notoria en la extensión importante también que cobró la reproducción de las evidencias y sus apreciaciones que se expuso durante el extenso probatorio del presente juicio; **no lo fue menos, en caso alguno, también, debido precisamente a aquello, su característica de lata y profunda exhaustividad del mismo**. Es más, los jueces de este tribunal, tras la rendición del extenso probatorio de forma unánime

estimaron que, **dados los términos de la acusación fiscal que hizo suyos sin alcance alguno la querellante particular, por estricto respeto al principio de congruencia que debe existir entre los hechos y los cargos de ambas tipificaciones y acusaciones con lo resuelto por los jueces en su sentencia; los mismos, no obstante las falencias por cierto notorias que pudieron observar que de veras existía entre ambos extremos procesales, tanto respecto de la interpretación de los hechos como del derecho, asumieron en definitiva por cuestiones y consideraciones tanto constitucionales como legales, atenerse en exclusiva, sin reparos de naturaleza propiamente dogmática, al señalado marco acusatorio del Ministerio Público al que se adhirió el Querellante Particular** expuesto ya de manera completa en el fundamento segundo de este fallo.

En resumen, concretamente, como ya se señaló por los jueces del Tribunal de la Audiencia en que se dio a conocer la Decisión unánime Absolutoria y Condenatoria recaída tras la rendición de la prueba durante el desarrollo del Juicio **se resolvió, según ya se dijo al inicio del motivo cuarto anterior de la presente sentencia, expresamente**, que entre las 23:00 horas del 01 de octubre de 2018 y la 01:00 de la madrugada del 02 de octubre de 2018, al interior del domicilio ubicado en calle Hernán Domeyco N° 1815 de Cerro Navia, ABIGAIL VALENTINA OSSES JIMÉNEZ, premunida de un cuchillo efectuó 46 estocadas y/o cortes en el cuerpo DE JOSÉ MÁXIMO GUTIÉRREZ ALBORNOZ, para acto seguido tomar un manajo de alrededor de 20 llaves de propiedad de éste y retirarse del inmueble abandonando a la víctima en el lugar; y, una vez en el exterior, entregó a su hermana CAMILA PAULINA OSSES JIMÉNEZ el referido manajo de llaves, entre las cuales se encontraban las de la puerta de ingreso al citado inmueble y de los vehículos de propiedad de la víctima. Es de esta forma que el 03 de octubre de 2018, alrededor de las 20:00 horas

CAMILA OSSES JIMÉNEZ concurrió a dicha casa, ubicada en Hernán Domeyco N° 1815 de Cerro Navia y haciendo uso de las llaves verdaderas previamente tomadas por su hermana Abigail, ingresó al interior del lugar, donde se encontraba el ofendido José Máximo Gutiérrez Albornoz, cubierto con una frazada ya fallecido, procediendo a sustraer un cilindro de gas para posteriormente retirarse del lugar, colocando llave o seguro a la reja; balón del cual se apropió y vendió a un tercero en la suma de \$10.000 pesos. Posteriormente, el 04 de octubre de 2018, alrededor de las 22:30 horas, al interior del inmueble ubicado en calle Hernán Domeyco N° 1815 de la Comuna de Cerro Navia, fue recién encontrado por un tercero, el cuerpo sin vida de José Máximo Gutiérrez Albornoz, quien había fallecido producto de las estocadas y/o cortes propinados por Abigail Valentina Osses Jiménez, siendo la causa de su muerte un traumatismo torácico abdominal corto punzante penetrante. Es así como estos mismos hechos, precedentemente descritos, resultan constitutivos, por una parte, del tipo penal de Homicidio del artículo 391 N° 1°, circunstancias primera y cuarta, del Código Penal; perpetrado por Abigaíl Osses Jiménez; y, únicamente, el delito de robo en lugar destinado a la habitación del artículo 442, circunstancia 2ª, perpetrado por Camila Osses Jiménez, en grado consumado; en todos y cada uno de sus respectivos extremos, habiéndole correspondido a cada una de las mismas una participación de autora en cada uno de dichos delitos como quiera que las mismas intervinieron de manera directa e inmediata en cada una de sus perpetraciones.

Importa por último recordar, en la estima unánime de estos sentenciadores, como una cuestión que va mucho más allá de una mera petición de principios, que en atención al carácter contradictorio, en un sentido en definitiva estrictamente aristotélico, del procedimiento establecido en el Código Procesal Penal en actual vigencia; el Tribunal, de conformidad al artículo 341 de dicho cuerpo legal, en su sentencia

condenatoria no podrá nunca exceder el contenido de la acusación del Ministerio Público. Ello implica a las claras -entre otros- el carácter pasivo aunque en *in dubio pro reo* del Tribunal, en el sentido de lo que señalaba el profesor Enrique Cury Urzúa, como integrante de la Sala Penal de la Corte Suprema, de todo el procedimiento acusatorio en su conjunto, señalaba, contrariamente a lo que solía admitirse en el antiguo procedimiento inquisitivo en el que la prueba era siempre de cargo del juez, no del Estado. Es así que, tratándose del principio de contradicción ya destacado, de antigua prosapia racional en Occidente, no cabe bajo respecto alguno que el Tribunal, en el presente caso, por su cuenta, pudiera salir por un prurito dogmático o doctrinal con una suerte de tercio excluido, esto es, con una solución jurídica distinta del contradictorio descrito en la acusación en su sentencia, *contra reo*, y que dijera relación con una acusación más grave que no formuló, en momento alguno, el Ministerio Público a ambas acusadas simultáneamente en esta causa, en función de sus características institucionales propias como ya se dijo acerca de su establecimiento constitucional en el ordenamiento jurídico penal chileno, así se trate -como en el presente caso- de un apreciación distinta por los jueces de toda la prueba producida en la Audiencia por ambos acusadores uno principal; y, el segundo meramente adherido al procedimiento, comprendidas las alegaciones sin pruebas ni fundamento alguno de ambas acusadas y sus respectivas defensas técnicas, salvo el caso de insuficiencia de la prueba del robo en lugar no habitado imputado por los acusadores estatal y particular a Camila Osses Jiménez.

SEXTO: Que, como ha quedado suficientemente acreditado durante la Audiencia del Juicio, amén de los delitos ya dichos y fundamentados correspondientemente en este fallo por lo que hace a los tipos penales y a sus participaciones en los mismos de cada una de las acusadas en este juicio, así como cada una de las circunstancias calificantes del tipo penal de

homicidio de los números primero y cuarto del artículo 391 en relación con el 390, ambos del Código Penal, razonadas también en el motivo segundo hecho suyo por los sentenciadores de este juicio, sin perjuicio de lo señalado en la presentación de la prueba relativa al homicidio de la presente causa, esto es, las de la alevosía y la premeditación, conjuntamente, como quiera que las mismas resultaran en este caso independientes entre sí y de carácter muy diferenciadas una de la otra, en caso alguno atentatorias del principio del NE BIS IN IDEM, favorecen a la acusada Abigaíl Osses Jiménez las circunstancias atenuantes modificatorias de su responsabilidad penal de los artículos 6 y 9 del artículo 11 del Código del Ramo, esto es, su irreprochable conducta anterior y haber colaborado significativamente al esclarecimiento de los hechos del juicio, **como lo fundaron razonadamente ambas partes en esta causa.** Tratándose de la acusada Camila Osses Jiménez, no existe modificatoria alguna que considerar a sus respectos, atendido su extracto de anotaciones penales pretéritas, reconocidos, en que la perjudica, por su Defensa y los dos acusadores. Por otra parte, según certificó el encargado de la Unidad de Causas de este Tribunal, Andrés Marambio Parada, existe a sus respectos, para el caso de cada de las sentenciadas, abonos de tiempo que considerar a la hora de la determinación de las penas que deberán cumplir de manera efectiva ambas acusadas con ocasión de la presente causa, esto es, **de 914 días Abigaíl Osses Jiménez y 584 días Camila Osses Jiménez**, conforme lo convinieron además, durante la Audiencia Especial del artículo 343 del Código Procesal Penal, al unísono, todos los contendientes de esta misma causa.

No se condenará en costas a las enjuiciadas, por encontrarse las mismas privadas de su libertad corporal y encargadas sus Defensas a letradas del sistema público respectivo del Estado de Chile.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N° 6 y 9, 15, 24, 28, 50, 63, 67, 69, 74, 390, 391 N° 1 y 4; 442 N° 2 del Código Penal; 1º, 4, 27, 45, 46, 47, 54, 60, 261, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 298, 315, 319, 329, 332, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y, lo señalado en el artículo 600 del COT, así como en la normativa general de la Ley 18.216 y su Reglamento en actual vigencia, **se declara:**

I.- Que se **Absuelve a Camila Paulina Osses Jiménez**, ya individualizada del delito de robo de especies en lugar no destinado a la habitación del artículo 442 N° 2 del Código Penal, en perjuicio de José Gutiérrez Albornoz, en razón de no haberse acreditado de manera suficiente su perpetración, como le imputaran la Fiscal y el Querellante Particular en la presente causa.

II.- Que se **Condena a Abigaíl Valentina Osses Jiménez**, ya individualizada, **a cumplir la pena**, de manera efectiva, sin salida de cumplimiento alternativo o sustitutivo ninguno de los establecidos en la Ley N° 18.216, en actual vigencia, modificada por la ley N° 20.779, de **15 Años de Presidio Mayor en su grado Medio, como autora del delito de homicidio calificado del artículo 391, en sus circunstancias números primera y cuarta, en relación con el artículo 390; comprendidas las accesorias del artículo 28, todas del Código Penal**, que perpetrara entre los días 1 y 2 de octubre de 2018, hacia horas de la madrugada, en la Comuna de Cerro Navia, que perpetrara en la persona de José Máximo Gutiérrez Albornoz. La pena antes impuesta deberá la sentenciada entrar a cumplirla desde el día de su detención el 8 de octubre de 2018, **debiéndosele abonar el tiempo que ha debido estar privada de su libertad corporal en la presente causa, esto es, 914 días**, sin costas.

III.- Que se **Condena a Camila Paulina Osses Jiménez**, ya individualizada, **a cumplir la pena**, de manera efectiva, sin salida de

cumplimiento sustitutivo o alternativo de la ley N° 18.216, de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autora del delito de robo de especies con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación de propiedad de José Máximo Gutiérrez Albornoz del artículo 440 N° 2, comprendidas las penas accesorias del artículo 28, todos del Código Penal, el día 2 de octubre de 2018, en la Comuna de Cerro Navia. La pena precedentemente impuesta deberá la sentenciada entrar a cumplirla desde el día de su detención, el 3 de septiembre de 2019, debiéndosele abonar en todo caso el tiempo que ha debido estar privada de su libertad corporal en la presente causa, esto es, 584 días, sin costas.

No se procede a la devolución de la prueba documental, ni de ninguna otra, toda vez que se trató de un juicio a distancia vía zoom; y, por último, tómese la huella genética y regístrese el ADN de cada una de las sentenciadas, si correspondiere, de no haberse hecho antes por la autoridad penitenciaria; ello, en razón de los ilícitos de que trata esta sentencia.

Regístrese; y, en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales; y, artículo 468 del Código Procesal Penal, deberán remitirse estos antecedentes al Juzgado de Garantía a fin de dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia una vez que quede la misma ejecutoriada.

Para su cumplimiento y ejecución; hecho, archívese.

Sentencia redactada por el juez Christian Alfaro Muirhead.

R. U. C: 18 00 98 63 71-7

R. I. T: 91/2020

Mg. Osorio

Mg. Alfaro

Decidieron los Jueces del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Ana Maria Osorio Astorga, quien lo Presidió, Claudio Henríquez Alarcón; y, Christian Alfaro Muirhead. No firma el Magistrado Henríquez, no obstante haber concurrido a la decisión, por encontrarse en comisión de servicios en los Juzgados de Familia.